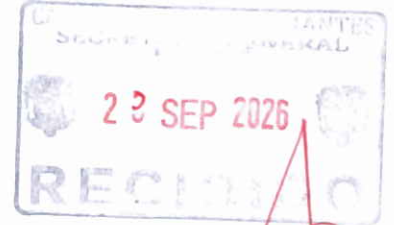


Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para luchar, prevenir y sancionar el fraude contra el Sistema de la Protección Social, entendido como el conjunto integrado por el Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones y riesgos laborales, el Régimen del Subsidio Familiar y las demás contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Franyela Bermudez Serna
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo fija el objeto sobre una expresión, «Sistema de la Protección Social», que ninguna norma del proyecto define y que en el ordenamiento colombiano no tiene un contorno único. De esa indeterminación nacen tres de los defectos del articulado: el título se refiere a un universo, el objeto a otro y los artículos 2.º y 3.º a un tercero, «el Sistema de Seguridad Social Integral». El lector tiene que adivinar si las cajas de compensación familiar quedan o no cobijadas, cuando los artículos 8.º y 9.º demuestran que sí.

El fundamento. La claridad del ámbito de aplicación no es un lujo de redacción. De ella depende quién está obligado, qué autoridad vigila y qué régimen sancionatorio se aplica, materias todas gobernadas por el artículo 29 de la Constitución. Cuando el ámbito se deja abierto, la ley se vuelve inaplicable en la práctica y termina resolviéndose por vía de concepto administrativo, que es justamente lo que un proyecto contra el fraude no puede permitirse.

Por qué el cambio conviene. La definición que se incorpora no amplía ni restringe el alcance querido por el autor: lo hace explícito y lo hace coincidir con el articulado que ya fue aprobado en primer debate. Con ella, el título corregido, el objeto y los artículos 8.º y 9.º quedan diciendo lo mismo, y desaparece la principal fuente de litigio sobre el ámbito de la ley.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La proposición recae sobre el artículo 1.º, aprobado en primer debate, y no amplía ni restringe su alcance: hace explícito el ámbito que el propio articulado aprobado ya cubre en sus artículos 8.º y 9.º. Es una precisión terminológica de las que el artículo 180 de la Ley 5.ª de 1992 admite expresamente en plenaria.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2°. Medidas contra el fraude al Sistema de Seguridad Social Sistema de la Protección Social. Adóptense las siguientes medidas:

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional garantizará que todos los sistemas de consulta de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la entidad que tenga a su cargo esa función, estén actualizados en tiempo real y brinden información que permita verificar las condiciones reales de afiliación como mínimo la fecha de pago, el periodo cotizado y de afiliación, y demás datos que el Gobierno nacional reglamente.

b) Una vez efectuada la afiliación se enviará al afiliado un correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo idóneo, seguro y eficiente, que permita la consulta inmediata y verificación de datos personales y de afiliación cargados en el RUAF o en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), o en el sistema que haga sus veces, para validar que se encuentren correctos. Será responsabilidad del administrador de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) adelantar la referida notificación.

c) Se deberá crear un mecanismo c) El Gobierno nacional creará un mecanismo de verificación y autenticación que permita al empleador o contratante constatar la afiliación hecha directamente o por medio de agremiadoras o asociaciones debidamente autorizadas. Este sistema deberá integrar y consolidar las bases de datos y los mecanismos de control vigentes, garantizando así una mayor eficacia y seguridad en el proceso de verificación de la afiliación, y evitando duplicidades y contradicciones en la información. El mecanismo identificará las afiliaciones simultáneas no permitidas y las reportará para su depuración conforme a la normatividad vigente.

En ningún caso, la implementación de estos mecanismos afectará los tiempos de cumplimiento en los procesos operativos de las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos de afiliación, recaudo y acreditación de historia laboral.



d) No podrá desvincularse o desafiliarse a la persona antes de cumplirse el tiempo inicialmente cotizado, pero en materia de pensiones, podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones y en materia de salud procederá la terminación de la inscripción en los casos señalados en el artículo 2.1.3.17 del Decreto número 780 de 2015 Decreto número 780 de 2016. Tampoco se podrá modificar la actividad inicialmente reportada, ni el valor reportado de ingresos. La modificación de la actividad inicialmente reportada o del valor reportado de ingresos solo procederá cuando el aportante acredite la causa que la justifica. Cualquier modificación o error en la afiliación o en el Ingreso Base de Cotización deberá ser reportada al contratante o empresa y al afiliado dentro de los 2 días siguientes de la detección, para que el afiliado pueda manifestarse u oponerse a dicha modificación o desafiliación. Frente a aumentos significativos en los aportes de cotización Frente a aumentos significativos en los aportes de cotización, en los términos que para el efecto defina el Gobierno nacional, las administradoras deberán revisar la veracidad y justificación de dichos aumentos. Cuando evidencien incrementos, datos o situaciones que puedan representar un riesgo de fraude y cuenten con las pruebas respectivas, los operadores autorizados deberán informar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para que esta inicie el procedimiento de fiscalización pertinente, cuando a ello haya lugar.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con mecanismos de prevención del fraude, blanqueo de capitales, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

e) Los operadores, la UGPP, las cajas de compensación, ^{o como} los Administradoras de Fondos de Pensiones las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Promotoras de Salud o quienes hagan sus veces y las demás que determine el Gobierno nacional y las demás entidades que administren recursos del Sistema de la Protección Social, en todo momento podrán requerir a los contratantes o empleadores la información y documentación pertinente a fin de verificar el monto de los aportes, el tiempo de afiliación, el empleador o aportante, previa autorización para el tratamiento de los datos personales para este fin. El requerimiento será motivado, indicará la finalidad que lo justifica y se limitará a la información necesaria para verificarla.



Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá un (1) año A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los operadores de información y las administradoras del Sistema tendrán un (1) año para que los certificados de aportes a Seguridad Social sean completamente digitales y contengan en un único formato los elementos descritos en el presente artículo para que puedan ser consultados en línea. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. Este artículo es el corazón preventivo del proyecto y llega al segundo debate con defectos que se corrigen sin tocar ninguna de sus decisiones de fondo. El primero es estructural: no tiene encabezado, de modo que los literales a) a e) cuelgan de una enunciación que nunca se hace. El segundo es de denominación: la planilla se llama en el ordenamiento Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y el artículo la llama tres veces «Planilla Integral». El tercero es una cita equivocada: el literal d) remite al «artículo 2.1.3.17 del Decreto número 780 de 2015», cuando el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social es el Decreto 780 de 2016. El artículo 2.1.3.17 existe y regula la terminación de la inscripción en una EPS: la remisión es acertada en el contenido y errada en el año.

La contradicción que hay que resolver. El literal a) afirma que la Planilla es «administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)» y ordena que sus sistemas de consulta estén actualizados en tiempo real «a partir de la entrada en vigencia de la presente ley». Pero el artículo 7.º del mismo proyecto es el que le entrega esa administración a la UGPP y le concede, junto con el Ministerio de Salud y Protección Social, un año para las gestiones de entrega y recibo. El artículo 2.º da por consumado desde el primer día lo que el artículo 7.º apenas producirá doce meses después, y le impone la obligación a una entidad que durante ese año no administra la planilla. La proposición lo resuelve refiriéndose a quien tenga a su cargo esa función, fórmula que es correcta antes y después del traslado.

El literal d) se prohíbe a sí mismo. El literal dice, en una frase, que «tampoco se podrá modificar la actividad inicialmente reportada, ni el valor reportado de ingresos», y en la siguiente regula el procedimiento para cuando haya «cualquier modificación o error en la afiliación o en el Ingreso Base de Cotización». Prohíbe de manera absoluta y enseguida reglamenta lo prohibido. La prohibición absoluta, además, impediría corregir un error del propio aportante y chocaría con el deber de cotizar sobre el ingreso realmente percibido. La proposición conserva el control, que es lo que el autor quiso, y lo convierte en lo que puede aplicarse: la modificación procede cuando se acredita su causa. Se corrige también la expresión «Frente aumentos», que carece de preposición, y se ata el concepto de «aumentos significativos» a un parámetro del Gobierno nacional, porque sin medida la obligación de revisar no es exigible a nadie.

Las omisiones de sujeto, y la multifiliación. Se corrigen además tres omisiones de sujeto y de consecuencia. El literal c) ordenaba crear un mecanismo sin decir a quién le corresponde crearlo, y el párrafo transitorio concedía un año «para que los certificados sean digitales» sin decir quién debe cumplirlo: una obligación sin destinatario no es exigible a nadie. Y el mismo literal c) manda evitar «duplicidades y contradicciones en la información» sin decir qué hacer cuando aparecen: se añade que el mecanismo identifique las afiliaciones simultáneas no permitidas y las reporte para su depuración, que es la vía por la que este artículo alcanza la multifiliación sin necesidad de un artículo nuevo.

Por qué el cambio conviene. Ninguna de estas correcciones debilita el artículo: todas lo hacen aplicable. Un artículo que remite a un decreto inexistente, que llama a la planilla por un nombre que no tiene, que le impone una obligación a quien todavía no es su administrador y que prohíbe y regula la misma conducta no podrá ejecutarse. Se acota además el literal e), que hoy permite al Gobierno ampliar por decreto la lista de quienes pueden requerir información a empleadores y contratantes, y se exige que el requerimiento sea motivado: son facultades ejercidas en buena parte por particulares sobre datos personales, y el artículo 15 de la Constitución no tolera que su titular quede indeterminado.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo



debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». Todas las correcciones recaen sobre el artículo 2.^o aprobado en primer debate y sobre los mismos literales allí discutidos, sin introducir materia distinta. El artículo 180 de la Ley 5.^a de 1992 admite además expresamente en plenaria las enmiendas que «tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales», que es lo que aquí se hace.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

24 SEP 2020

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 112 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 2°. Medidas contra el fraude al Sistema de Seguridad Social a) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional garantizará que todos los sistemas de consulta de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), estén actualizados en tiempo real y brinden información que permita verificar las condiciones reales de afiliación como mínimo la fecha de pago, el periodo cotizado y de afiliación, y demás datos que el Gobierno nacional reglamente. b) Una vez efectuada la afiliación se enviará al afiliado un correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo idóneo, seguro y eficiente, que permita la consulta inmediata y verificación de datos personales y de afiliación cargados en el RUAF o en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), o en el sistema que haga sus veces, para validar que se encuentren correctos. Será responsabilidad del administrador de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) adelantar la referida notificación. c) Se deberá crear un mecanismo de verificación y autenticación que permita al empleador o contratante constatar la afiliación hecha directamente o por medio de agremiadoras o asociaciones debidamente autorizadas. Este sistema deberá integrar y consolidar las bases de datos y los mecanismos de control vigentes, garantizando así una mayor eficacia y seguridad en el proceso de verificación de la	Artículo 2°. Medidas contra el fraude al Sistema de Seguridad Social a) A partir de Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional garantizará que todos los sistemas de consulta de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), estén actualizados en tiempo real y brinden información que permita verificar las condiciones reales de afiliación como mínimo la fecha de pago, el periodo cotizado y de afiliación, y demás datos que el Gobierno nacional reglamente. b) Una vez efectuada la afiliación se enviará al afiliado un correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo idóneo, seguro y eficiente, que permita la consulta inmediata y verificación de datos personales y de afiliación cargados en el RUAF o en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), o en el sistema que haga sus veces, para validar que se encuentren correctos. Será responsabilidad del administrador de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) adelantar la referida notificación. c) Se deberá crear un mecanismo de verificación y autenticación que permita al empleador o contratante constatar la afiliación hecha directamente o por medio de agremiadoras o asociaciones debidamente autorizadas. Este sistema deberá integrar y consolidar las bases de datos y los mecanismos de control vigentes, garantizando así una mayor eficacia y

afiliación, y evitando duplicidades y contradicciones en la información.

En ningún caso, la implementación de estos mecanismos afectará los tiempos de cumplimiento en los procesos operativos de las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos de afiliación, recaudo y acreditación de historia laboral.

d) No podrá desvincularse o desafiliarse a la persona antes de cumplirse el tiempo inicialmente cotizado, pero en materia de pensiones, podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones y en materia de salud procederá la terminación de la inscripción en los casos señalados en el artículo 2.1.3.17 del Decreto número 780 de 2015. Tampoco se podrá modificar la actividad inicialmente reportada, ni el valor reportado de ingresos. Cualquier modificación o error en la afiliación o en el Ingreso Base de Cotización deberá ser reportada al contratante o empresa y al afiliado dentro de los 2 días siguientes de la detección, para que el afiliado pueda manifestarse u oponerse a dicha modificación o desafiliación. Frente aumentos significativos en los aportes de cotización las administradoras deberán revisar la veracidad y justificación de dichos aumentos. Cuando evidencien incrementos, datos o situaciones que puedan representar un riesgo de fraude y cuenten con las pruebas respectivas, los operadores autorizados deberán informar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para que esta inicie el procedimiento de fiscalización pertinente, cuando a ello haya lugar.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con mecanismos de prevención del fraude, blanqueo de capitales, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

e) Los operadores, la UGPP, las cajas de compensación, los Administradoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Promotoras de

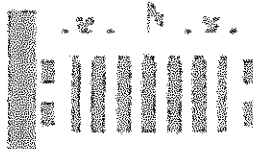
seguridad en el proceso de verificación de la afiliación, y evitando duplicidades y contradicciones en la información.

En ningún caso, la implementación de estos mecanismos afectará los tiempos de cumplimiento en los procesos operativos de las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos de afiliación, recaudo y acreditación de historia laboral.

d) No podrá desvincularse o desafiliarse a la persona antes de cumplirse el tiempo inicialmente cotizado, pero en materia de pensiones, podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones y en materia de salud procederá la terminación de la inscripción en los casos señalados en el artículo 2.1.3.17 del Decreto número 780 de **2015 2016**. Tampoco se podrá modificar la actividad inicialmente reportada, ni el valor reportado de ingresos. Cualquier modificación o error en la afiliación o en el Ingreso Base de Cotización deberá ser reportada al contratante o empresa y al afiliado dentro de los 2 días siguientes de la detección, para que el afiliado pueda manifestarse u oponerse a dicha modificación o desafiliación. Frente aumentos significativos en los aportes de cotización las administradoras deberán revisar la veracidad y justificación de dichos aumentos. Cuando evidencien incrementos, datos o situaciones que puedan representar un riesgo de fraude y cuenten con las pruebas respectivas, los operadores autorizados deberán informar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para que esta inicie el procedimiento de fiscalización pertinente, cuando a ello haya lugar.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con mecanismos de prevención del fraude, blanqueo de capitales, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

e) Los operadores, la UGPP, ~~las cajas de~~



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Salud o quienes hagan sus veces y las demás que determine el Gobierno nacional, en todo momento podrán requerir a los contratantes o empleadores la información y documentación pertinente a fin de verificar el monto de los aportes, el tiempo de afiliación, el empleador o aportante, previa autorización para el tratamiento de los datos personales para este fin.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá un (1) año para que los certificados de aportes a Seguridad Social sean completamente digitales y contengan en un único formato los elementos descritos en el presente artículo para que puedan ser consultados en línea. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.

compensación, los Administradoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Promotoras de Salud o quienes hagan sus veces y las demás que determine el Gobierno nacional, en todo momento podrán requerir a los contratantes o empleadores la información y documentación pertinente a fin de verificar el monto de los aportes, el tiempo de afiliación, el empleador o aportante, previa autorización para el tratamiento de los datos personales para este fin.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá un (1) año para que los certificados de aportes a Seguridad Social sean completamente digitales y contengan en un único formato los elementos descritos en el presente artículo para que puedan ser consultados en línea. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Rec

**DIEGO
ZAMBRANO**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ALT 2



1 ✓
ALG
11/27/26

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el literal b. del artículo 2 de la siguiente manera:

b. Una vez efectuada la afiliación se enviará al afiliado un correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo idóneo, seguro y eficiente, que permita la consulta inmediata y verificación de datos personales y de afiliación cargados en el RUAF o en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), o en el sistema que haga sus veces, para validar que se encuentren correctos. Será responsabilidad del administrador de la (PILA) adelantar la referida notificación.

La falta de recepción efectiva del mensaje no afectará la validez de la afiliación cuando esta se hubiere realizado conforme a la ley. Las entidades responsables deberán disponer de mecanismos alternativos de consulta y corrección de la información.

Cordialmente,


DIEGO ZAMBRANO PARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2 al Proyecto de ley número 112 de 2025 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de
Seguridad Social y se dictan otras disposiciones". Así:

Artículo 2°. Medidas contra el fraude al Sistema de Seguridad Social

- a. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional garantizará que todos los sistemas de consulta de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), estén actualizados en tiempo real y brinden información que permita verificar las condiciones reales de afiliación como mínimo la fecha de pago, el periodo cotizado y de afiliación, y demás datos que el Gobierno nacional reglamente.

(...)

Parágrafo 1: Las correcciones o discrepancias en la nómina o en la liquidación de aportes originadas en errores meramente involuntarios, contables o de digitación, debidamente sustentados por el empleador o aportante, no darán lugar a la imposición de sanciones por defraudación. En estos casos se otorgará un plazo de subsanación de treinta (30) días hábiles sin que se configure dolo o conducta fraudulenta. diez (10)

Cordialmente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARÍSTIZABAL
Partido Conservador



ALT 2

1252

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2026

Señores

Nicolas Barguil

Presidente de la Cámara

Simón Molina

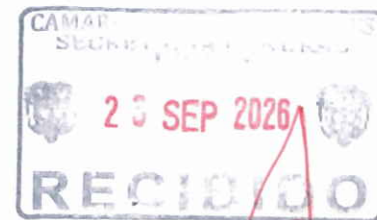
Primera vicepresidencia

Erick Velasco

Segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes

Acu



11/11/26

Asunto: Proposición Modificatoria

Proposición

Respetada mesa directiva,

Adicionese el literal o al artículo 3 del proyecto de Ley 112 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 3. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social.

...

o. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o su delegado, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo de la Ley 2381 de 2024, o quien haga sus veces.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 3 conforma la Comisión Nacional contra el fraude al sistema general de seguridad social, e incluye en ella a las administradoras privadas de pensiones y a las del Componente Complementario de Ahorro Individual. Sin embargo, omite a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Esta omisión excluye de la instancia de coordinación a la entidad pública que administra el régimen pensional con mayor número de afiliados y pensionados, y que, en virtud de la Ley 2381 de 2024, administra el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. La proposición asegura que la Comisión integre la información y los mecanismos de control del sistema pensional público, en particular frente al fraude en la afiliación, en la historia laboral y en el reconocimiento de prestaciones. De este modo, fortalece la protección de los recursos públicos de la seguridad social.

Cordialmente,



NATALIA MORENO PUIN

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3, ADICIÓNENSE DOS LITERALES Y UN PARAGRAFO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3°. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social de la Protección Social. Créase la Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social de la Protección Social, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría, para generar acciones efectivas de atención y solución de los problemas de evasión y fraude en el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen prevenir, gestionar y sancionar estos fenómenos. Para esto, se deberá diseñar e implementar una política pública que cuente con la participación de actores públicos y privados, la cual deberá ser revisada y actualizada cada dos (2) años de acuerdo al seguimiento de acuerdo con el seguimiento de la ejecución que se haga de la misma.

El Gobierno nacional estará a cargo de la coordinación y dirección de esta Comisión, la cual estará integrada por miembros permanentes así:
integrada así:

- a) El Ministro(a) de Trabajo o su delegado.
- b) El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado.
- c) El Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (Adres) Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) o su delegado.
- d) El Superintendente Financiero o su delegado.
- e) El Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) o su delegado.
- f) El Director de la DIAN o su delegado.
- g) Un representante de las Administradoras de Riesgos Laborales.
- h) Un representante de las Asociaciones de Cajas de Compensación.
- i) Un delegado del Procurador(a) General de La Nación.
- j) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
- k) Un delegado de los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
- l) Dos congresistas elegidos por las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado. Los congresistas asistirán con voz y sin voto, y su participación no menoscaba ni sustituye el ejercicio del control político sobre la Comisión y sobre las entidades que la integran.
- m. m) Miembros invitados según el tema que se aborde como delegados que representen las EPS del régimen contributivo y de las del régimen subsidiado.
- n) Miembros delegados de los fondos o empresas aseguradoras.
- ñ) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y/o un representante de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Ley 2381 de 2024, o quien haga sus veces.





o) El Superintendente Nacional de Salud o su delegado.

p) El Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado.

Esta Comisión diseñará una estrategia para que a través de los medios masivos de comunicación se adelanten campañas para sensibilizar e ilustrar a la ciudadanía frente a los riesgos que afrontan ante eventos de evasión o fraude ~~al el Sistema~~ **al Sistema** de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la UGPP como administradora de la Planilla Integrada de Aportes (PILA, Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), crearán y fomentarán las políticas y estrategias de prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales.

La UGPP impondrá las sanciones establecidas en la ley de acuerdo con su competencia, para los actos de defraudación al sistema, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y las sanciones administrativas que pueda imponer el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto número 4108 de 2011.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a esta norma dentro de los 6 meses siguientes a entrada a vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), sin que ello implique la creación de nuevos empleos ni erogaciones adicionales. La Comisión sesionará por lo menos una vez cada tres (3) meses, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, y publicará anualmente en su sitio web un informe sobre las modalidades de fraude identificadas, las medidas adoptadas y sus resultados.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo crea el órgano central del proyecto y lo hace con errores que quedarían en el Diario Oficial. El literal «m» se identifica con punto y no con paréntesis, a diferencia de los otros dieciséis. El paréntesis que abre en «Planilla Integrada de Aportes (PILA,» nunca se cierra. La expresión «fraude al el Sistema» repite el artículo. El primer párrafo se enuncia como «Párrafo» a secas y el segundo como «Párrafo 2.º», de modo que la norma tiene un párrafo segundo sin párrafo primero. Y la Comisión recibe aquí un nombre, «contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social», que los artículos 4.º y 6.º cambian por «contra el fraude a la Protección Social»: el mismo órgano aparece con dos denominaciones en la misma ley.

Las dos ausencias que importan. La Comisión integra al Superintendente Financiero, pero no al Superintendente Nacional de Salud ni al Superintendente del Subsidio Familiar. Son precisamente las dos autoridades de inspección, vigilancia y control sobre los sectores donde el proyecto identifica el fraude. La Superintendencia Nacional de Salud es la titular del régimen sancionatorio de los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificados por la Ley 1949 de 2019, cuyo numeral 9 castiga el doble cobro al Sistema y cuyo numeral 10 castiga los cobros «con datos inexactos o suministrando información falsa». La Superintendencia del Subsidio Familiar vigila a las cajas de compensación, que son destinatarias directas de los artículos 8.º y 9.º de este proyecto. Una comisión nacional contra el fraude sin esas dos entidades deja por fuera a quienes tienen la competencia para sancionarlo.

La participación de los congresistas. El literal l) incorpora a dos congresistas como miembros permanentes de una instancia cuya coordinación y dirección corresponde al Gobierno nacional, y el artículo 4.º ordena que esa misma instancia rinda informes a las Comisiones Séptimas para que estas evalúen su gestión. Tal como está, los congresistas evaluarían un órgano que ellos mismos integran. La proposición no los excluye; precisa que asisten con voz y sin voto y que su presencia no sustituye el control político. Es la fórmula que preserva el aporte del Congreso sin confundir las funciones que el artículo 113 de la Constitución manda separar y sin exponer el artículo a una demanda por el régimen de incompatibilidades del artículo 180.

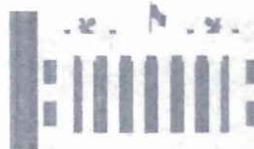
La contradicción de la lista, y el nombre de la Adres. Hay además una contradicción en la propia lista: se anuncia integrada «por miembros permanentes» y el literal m) describe «miembros invitados según el tema que se aborde». La proposición suprime el adjetivo del encabezado y deja que cada literal diga en qué calidad concurre su integrante, que es lo que ya hacen. Se corrige también el nombre de la Adres, que la ley llama «Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud» y el proyecto escribe con un artículo de más.

La Comisión necesita quién la haga funcionar. El artículo crea una comisión de diecisiete integrantes, le asigna diseñar una política pública, revisarla cada dos años, diseñar una estrategia de comunicación y rendir informes al Congreso, y no le asigna secretaría técnica, periodicidad de sesiones ni responsable de la convocatoria. Sin esos tres elementos las comisiones intersectoriales no se reúnen. El párrafo que se adiciona los fija y radica la secretaría en la UGPP, que es la entidad que ya tiene la información y la competencia de fiscalización, con cargo a sus disponibilidades presupuestales y sin crear empleos, de manera que la medida no genera costo fiscal nuevo. La publicación anual del informe, además, es la única forma de que el Congreso y la ciudadanía puedan verificar si la Comisión sirvió para algo.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo

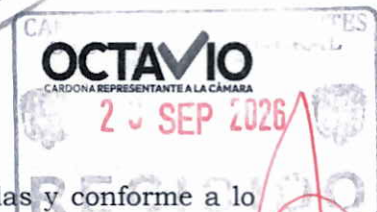


debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». Las correcciones de numeración, paréntesis y literales son de las que el artículo 180 de la Ley 5.^a de 1992 admite sin haber sido consideradas en primer debate. La incorporación de los dos superintendentes, la precisión sobre los congresistas y la secretaría técnica no son materia nueva: desarrollan la composición y el funcionamiento de la Comisión creada por el mismo artículo 3.^o aprobado en primer debate, que es lo que la Sentencia C-453 de 2006 llama «la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto».



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Acu

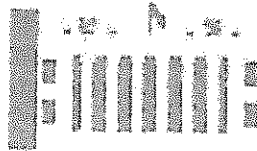


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

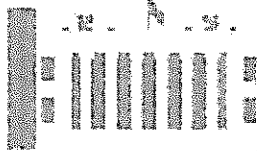
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 112 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 3°. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social. Créase la Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría, para generar acciones efectivas de atención y solución de los problemas de evasión y fraude en el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen prevenir, gestionar y sancionar estos fenómenos. Para esto, se deberá diseñar e implementar una política pública que cuente con la participación de actores públicos y privados, la cual deberá ser revisada y actualizada cada dos (2) años de acuerdo al seguimiento de la ejecución que se haga de la misma. El Gobierno nacional estará a cargo de la coordinación y dirección de esta Comisión, la cual estará integrada por miembros permanentes así: a) El Ministro(a) de Trabajo o su delegado. b) El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado. c) El Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (Adres) o su delegado. d) El Superintendente Financiero o su delegado. e) El Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) o su delegado.	Artículo 3°. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social. Créase la Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría, para generar acciones efectivas de atención y solución de los problemas de evasión y fraude en el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen prevenir, gestionar y sancionar estos fenómenos. Para esto, se deberá diseñar e implementar una política pública que cuente con la participación de actores públicos y privados, la cual deberá ser revisada y actualizada cada dos (2) años de acuerdo al seguimiento de la ejecución que se haga de la misma. El Gobierno nacional estará a cargo de la coordinación y dirección de esta Comisión, la cual estará integrada por miembros permanentes así: a) El Ministro(a) de Trabajo o su delegado. b) El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado. c) El Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (Adres) o su delegado. d) El Superintendente Financiero o su delegado. e) El Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) o su delegado.

11/28/26
11/28/26



f) El Director de la DIAN o su delegado. g) Un representante de las Administradoras de Riesgos Laborales. h) Un representante de las Asociaciones de Cajas de Compensación. i) Un delegado del Procurador(a) General de La Nación. j) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación. k) Un delegado de los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. l) Dos congresistas elegidos por las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado. m. Miembros invitados según el tema que se aborde como delegados que representen las EPS del régimen contributivo y de las del régimen subsidiado. n) Miembros delegados de los fondos o empresas aseguradoras. ñ) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y/o un representante de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Ley 2381 de 2024, o quien haga sus veces. Esta Comisión diseñará una estrategia para que a través de los medios masivos de comunicación se adelanten campañas para sensibilizar e ilustrar a la ciudadanía frente a los riesgos que afrontan ante eventos de evasión o fraude al el Sistema de Seguridad Social Integral. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y	f) El Director de la DIAN o su delegado. g) Un representante de las Administradoras de Riesgos Laborales. h) Un representante de las Asociaciones de Cajas de Compensación. i) Un delegado del Procurador(a) General de La Nación. j) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación. k) Un delegado de los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. l) Dos congresistas elegidos por las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado. m. Miembros invitados según el tema que se aborde como delegados que representen las EPS del régimen contributivo y de las del régimen subsidiado. n) Miembros delegados de los fondos o empresas aseguradoras. ñ) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y/o un representante de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Ley 2381 de 2024, o quien haga sus veces. Esta Comisión diseñará una estrategia para que a través de los medios masivos de comunicación se adelanten campañas para sensibilizar e ilustrar a la ciudadanía frente a los riesgos que afrontan ante eventos de evasión o fraude al el Sistema de Seguridad Social Integral. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y
---	---



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Protección Social y la UGPP como administradora de la Planilla Integrada de Aportes (PILA, crearán y fomentarán las políticas y estrategias de prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales.

La UGPP impondrá las sanciones establecidas en la ley de acuerdo con su competencia, para los actos de defraudación al sistema, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y las sanciones administrativas que pueda imponer el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto número 4108 de 2011.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a esta norma dentro de los 6 meses siguientes a entrada a vigencia de la presente ley.

Protección Social y la UGPP como administradora de la Planilla Integrada de Aportes (PILA, crearán y fomentarán las políticas y estrategias de prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales.

La UGPP impondrá las sanciones establecidas en la ley de acuerdo con su competencia, para los actos de defraudación al sistema, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y las sanciones administrativas que pueda imponer el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto número 4108 de 2011.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a esta norma dentro de los 6 meses siguientes a entrada a vigencia de la presente ley.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 112 de 2025 Cámara

Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones

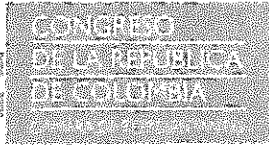
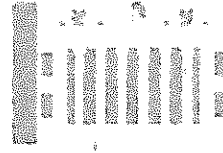
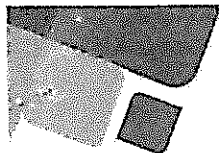
Adiciónese un literal y modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 3º. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social. Créase la Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría, para generar acciones efectivas de atención y solución de los problemas de evasión y fraude en el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen prevenir, gestionar y sancionar estos fenómenos. Para esto, se deberá diseñar e implementar una política pública que cuente con la participación de actores públicos y privados, la cual deberá ser revisada y actualizada cada dos (2) años de acuerdo al seguimiento de la ejecución que se haga de la misma.

El Gobierno nacional estará a cargo de la coordinación y dirección de esta Comisión, la cual estará integrada por miembros permanentes así:

- a) El Ministro(a) de Trabajo o su delegado.
- b) El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado.
- c) El Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (Adres) o su delegado.
- d) El Superintendente Financiero o su delegado.
- e) El Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) o su delegado.
- f) el Director de la DIAN o su delegado.
- g) Un representante de las Administradoras de Riesgos Laborales.
- h) Un representante de Asocajas las Asociaciones de Cajas de Compensación.
- i) Un delegado del Procurador(a) General de la Nación.
- j) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
- k) Un delegado de los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
- l) Dos congresistas elegidos por las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado.
- m) Miembros invitados según el tema que se aborde como delegados que representen las EPS del régimen contributivo y de las del régimen subsidiado.
- n) Miembros delegados de los fondos o empresas aseguradoras.
- ñ) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y/o un representante de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Ley 2381 de 2024, o quien haga sus veces.
- o) Dos delegados de las centrales obreras, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional**

Esta Comisión diseñará una estrategia para que a través de los medios masivos de comunicación se adelanten campañas para sensibilizar e ilustrar a la ciudadanía frente a los riesgos que afrontan ante eventos de evasión o fraude al el Sistema de Seguridad Social Integral.



Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la UGPP como administradora de la Planilla Integrada de Aportes (PILA), crearán y fomentarán las políticas y estrategias de prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales.

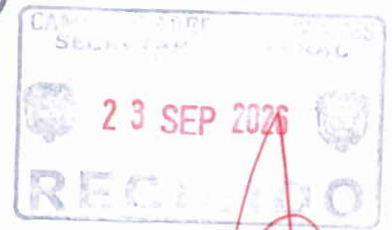
La UGPP impondrá las sanciones establecidas en la ley de acuerdo con su competencia, para los actos de defraudación al sistema, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y las sanciones administrativas que pueda imponer el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 1º y 2º del Decreto número 4108 de 2011.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a esta norma dentro de los 6 meses siguientes a entrada a vigencia de la presente ley.

Cordialmente,


María del Carmen Mayusa de Cruz
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 4°. Informes al Congreso de la República. ~~La Comisión Nacional contra el fraude a la Protección Social~~ La Comisión Nacional contra el fraude al Sistema de la Protección Social remitirá al finalizar cada legislatura un informe a las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado ~~sobre la ejecución, resultados y acciones adelantadas en virtud de esta ley sobre la ejecución, los resultados y las acciones adelantadas en virtud de esta ley, con indicación del número de casos detectados, de las sumas determinadas y efectivamente recuperadas y de las denuncias penales formuladas~~, con el propósito de que cada una realice una sesión por legislatura, donde asistan los integrantes de la Comisión Nacional y se evalúe las políticas, acciones y soluciones ~~para la prevenir para prevenir~~, gestionar y sancionar la evasión y el fraude.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo nombra al órgano de manera distinta a como lo bautizó el artículo 3.º. Allí se crea la «Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social» y aquí se le llama «Comisión Nacional contra el fraude a la Protección Social». Es la misma entidad con dos nombres en dos artículos consecutivos, y el artículo 6.º repite el segundo. Cuando una ley usa dos denominaciones para el mismo órgano, cualquier norma posterior que remita a uno de los dos nombres queda en el aire. El artículo arrastra además un error de concordancia, «para la prevenir».

El fundamento. El informe que el artículo ordena es el instrumento con el que el Congreso ejercerá el control político sobre esta ley, conforme al artículo 114 de la Constitución. Un informe «sobre la ejecución, resultados y acciones adelantadas», sin indicadores, permite cumplir el deber legal con una relación de reuniones celebradas. Lo que permite juzgar si una política contra el fraude funciona son tres datos: cuántos casos se detectaron, cuánto dinero se determinó y se recuperó, y cuántas denuncias penales se formularon.

Por qué el cambio conviene. La unificación del nombre es la contrapartida necesaria de la proposición al artículo 3.º y de la que se presenta al artículo 6.º: las tres deben aprobarse juntas para que la ley hable del mismo órgano en todas sus menciones. La exigencia de cifras verificables no le añade una sola tarea a la Comisión, porque son datos que las entidades que la integran ya producen; le añade al Congreso la posibilidad de comparar una legislatura con la siguiente.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La proposición unifica el nombre de un órgano creado por el artículo 3.º aprobado en primer debate y precisa el contenido del informe que el propio artículo 4.º ya ordena. No hay materia nueva: hay corrección terminológica y desarrollo de lo aprobado, ambos admitidos por los artículos 178 y 180 de la Ley 5.ª de 1992.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5°. Autorícese a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) Artículo 5°. Acceso a la información para el control de la evasión y la elusión. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para solicitar a las distintas entidades, del sector público y privado, incluyendo las financieras, que dispongan de la información necesaria que requiera **para el ejercicio de sus funciones como administradora de la Planilla Unica de Aportes (PILA) y las relacionadas con el control de la evasión y la elusión, conforme la competencia atribuida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 para el ejercicio de las funciones de seguimiento, determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que le atribuye el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, así como de las relacionadas con el control de la evasión y la elusión.** Los obligados a reportar tendrán quince (15) días calendario para entregar la información solicitada. **Este término será prorrogable por una sola vez y hasta por un lapso igual, a solicitud motivada del obligado presentada antes de su vencimiento. El incumplimiento de este deber dará lugar a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. La solicitud dirigida a las entidades financieras se formulará en ejercicio de la facultad prevista en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, será motivada e indicará la finalidad de control que la justifica. En todo momento la UGPP deberá guardar la reserva de la información de conformidad con los principios del artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 y tendrá el tratamiento de datos sensibles de acuerdo con la normatividad vigente y, cuando aquella comprenda datos sensibles, se sujetará a lo previsto en los artículos 5° y 6° de la misma ley.**

FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo invoca como fuente de la competencia el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y describe esa competencia como la de «administradora de la Planilla Unica de Aportes (PILA)». El artículo 156 creó la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y le asignó el reconocimiento y la administración de derechos pensionales y las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, junto con su cobro. No le asignó la administración de la planilla: eso es precisamente lo que el artículo 7.º de este proyecto pretende hacer. El artículo 5.º, entonces, funda una facultad en una norma que no la contiene. A ello se suma que la planilla vuelve a aparecer con otro nombre, «Planilla Unica de Aportes», que es el cuarto que recibe en el mismo proyecto.

El régimen de los datos está mal formulado. El artículo dispone que la información «tendrá el tratamiento de datos sensibles». Los datos sensibles no son una categoría que una ley ordinaria pueda atribuir: el artículo 5.º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 los define como aquellos que afectan la intimidad o cuyo uso indebido puede generar discriminación, y el artículo 6.º de la misma ley prohíbe su tratamiento salvo en los casos que allí enumera. Leído literalmente, el artículo 5.º del proyecto declararía prohibido el tratamiento de la información que él mismo autoriza a solicitar. La redacción correcta es la que remite al régimen estatutario en lugar de alterarlo, que además es la única posible: el artículo 152 de la Constitución reserva a la ley estatutaria la regulación de los derechos fundamentales, y el habeas data del artículo 15 es uno de ellos.

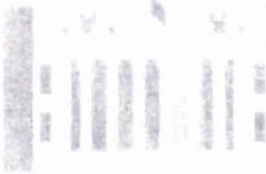
El plazo sin consecuencia y la información financiera. El artículo concede quince días calendario para entregar la información, sin prórroga posible y sin decir qué ocurre si no se entrega. Lo primero importa porque el destinatario puede ser una entidad financiera a la que se le piden registros de varios años: un término improrrogable de quince días calendario, sin excepción, se incumple por imposibilidad material y no por renuencia. La proposición lo hace prorrogable por una sola vez, a solicitud motivada presentada antes del vencimiento. Sobre lo segundo, no hace falta crear una sanción nueva: el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en la redacción que le dio el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, ya sanciona hasta con 15.000 UVT a «los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas» a las que la UGPP solicite información y no la suministren o la suministren de forma extemporánea, incompleta o inexacta. Basta con hacer expresa la remisión. Respecto de las entidades financieras, el inciso final del artículo 15 de la Constitución permite exigir la presentación de libros y documentos privados «para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, en los términos que señale la ley»: la proposición ancla allí la facultad y le impone al requerimiento la motivación y la finalidad, que son las condiciones que hacen proporcionada la injerencia.

Por qué el cambio conviene. Se corrige de paso el nombre de la entidad, que el proyecto llama «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal» cuando el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 la creó como Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. El artículo es útil y debe aprobarse: sin acceso a información contrastable no hay control de la evasión posible. Lo que la proposición hace es darle un fundamento que resista, una sanción que ya existe y un régimen de datos que no se contradiga a sí mismo. Un artículo que se apoya en una competencia inexistente y que califica mal los datos que maneja es el primero que cae en sede judicial, y con él la herramienta.

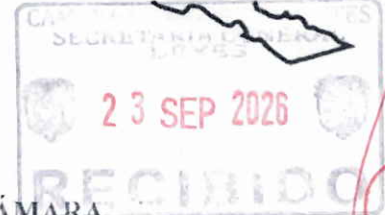
Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el



artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La facultad de la UGPP para solicitar información fue debatida y aprobada en primer debate en este mismo artículo 5.^o. La proposición no la amplía; corrige la norma que se invoca como fuente, hace expresa una sanción que ya existe en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y ajusta el régimen de datos al de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Son precisiones técnicas sobre el mismo asunto, de las previstas en el artículo 180 de la Ley 5.^a de 1992.



Pard



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 5 y adiciónese un párrafo de la siguiente manera:

Artículo 5°. Autorícese a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para solicitar a las distintas entidades, del sector público y privado, incluyendo las financieras, que dispongan de la información necesaria que requiera para el ejercicio de sus funciones como administradora de la Planilla Única de Aportes (PILA) y las relacionadas con el control de la evasión y la elusión, conforme la competencia atribuida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Los obligados a reportar tendrán quince (15) días calendario para entregar la información solicitada.

Cuando por la naturaleza, volumen o complejidad de la información resulte materialmente imposible atender el requerimiento dentro del término señalado, el obligado podrá solicitar, antes de su vencimiento, una ampliación debidamente justificada. La UGPP determinará el término adicional que resulte razonable, atendiendo a las circunstancias particulares del requerimiento.

En todo momento la UGPP deberá guardar la reserva de la información de conformidad con los principios del artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 y tendrá el tratamiento de datos sensibles de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo: La información solicitada deberá guardar relación directa con las funciones legales de la UGPP y observar los principios de necesidad, pertinencia, proporcionalidad, finalidad, seguridad y reserva.

Cuando la información requerida se encuentre sometida a reserva legal, su suministro se efectuará conforme a las disposiciones que regulen dicha reserva.

Cordialmente,


DIEGO ZAMBRANO PARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

1 ✓
ALC
PA 27w

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE Y ADICIONESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7°. ~~Administración de la Planilla Única de Liquidación de Aportes (PILA) Administración de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).~~ Para el ejercicio de las funciones de determinación y cobro de las contribuciones a los diferentes subsistemas de la protección social, así como para la producción de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, ~~la UGPP será la encargada de la administración de la Planilla Integrada de Aportes (PILA) la UGPP será la encargada de la administración de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).~~

La UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, contarán con un término máximo de un (1) año, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para adelantar las gestiones necesarias de entrega y recibo de dicha planilla. El traslado se hará efectivo a partir del primero (1.º) de enero de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que concluyan dichas gestiones. El Gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la vigencia respectiva las apropiaciones necesarias para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mantendrá el acceso directo a la información reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para lo cual acordará con la UGPP los términos requeridos para el efecto.

Parágrafo. El traslado no afecta la validez ni la continuidad de los contratos vigentes con los operadores de información, ni la continuidad de los servicios de recaudo y consulta. Hasta que se haga efectivo, el Ministerio de Salud y Protección Social conservará la administración de la planilla y las obligaciones que esta ley impone a su administrador.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo traslada a la UGPP la administración de la planilla y le concede a esta y al Ministerio de Salud y Protección Social un año para las gestiones de entrega y recibo, pero no dice desde cuándo opera el traslado, quién administra la planilla durante ese año, qué ocurre con los contratos vigentes con los operadores de información ni con qué recursos se financia la operación. El epígrafe, además, vuelve a nombrar la planilla de dos maneras distintas dentro del mismo artículo: «Planilla Unica de Liquidación de Aportes» en el título y «Planilla Integrada de Aportes» en el inciso primero. Ninguna de las dos es la denominación legal.

El punto constitucional que hay que atender en plenaria. El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución le atribuye al Congreso «determinar la estructura de la administración nacional», y el inciso segundo del artículo 154 reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere ese numeral. Este proyecto es de origen parlamentario. La Corte Constitucional ha entendido el concepto de estructura en sentido amplio: en la Sentencia C-1437 de 2000 señaló que comprende «no solamente las entidades y organismos que integran la administración nacional, sino las modalidades de relación jurídica y administrativa entre ellas». Un traslado de la administración de la planilla entre dos organismos del orden nacional se sitúa en esa zona. Conviene precisar el alcance de la regla contraria, que existe y está consolidada: en la Sentencia C-063 de 2002 la Corte sostuvo que «las leyes que asignen funciones a los ministros no pertenecen al campo de la «determinación de la estructura de la administración nacional» y que su presentación «no exige la iniciativa exclusiva a cargo del Gobierno Nacional», y la Sentencia C-617 de 2012 lo reiteró siempre que la asignación no implique crear una estructura nueva y la función guarde relación con los objetivos misionales. Esa regla protege la adición de una función, no el traslado de una función de una entidad a otra, que es lo que hace este artículo. Por eso no afirmo que el vicio exista: afirmo que el riesgo está, que la regla favorable no lo cubre y que tiene remedio conocido. En la Sentencia C-121 de 2003 la Corte precisó que «la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental». La conclusión práctica es una sola y no admite aplazamiento: antes de votar este artículo debe solicitarse en plenaria el aval expreso del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y dejarse constancia de él en el acta.

El costo que la ponencia no estimó. El capítulo de impacto fiscal del informe afirma que la iniciativa «no genera impacto fiscal ni requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que no implica nuevos gastos públicos». Trasladar la administración de una plataforma transaccional por la que se recaudan las contribuciones de todo el país, con su infraestructura, su personal y sus contratos, es un gasto. No se trata de exigirle al Congreso una cifra que no tiene: el artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 radica la carga principal en el Ministerio de Hacienda. Se trata de que el artículo no ordene un traslado sin fecha, sin presupuesto y sin régimen de transición.

Por qué el cambio conviene. La proposición no suprime el traslado, que tiene sentido: la UGPP es la entidad que fiscaliza la evasión y tener la planilla en sus manos es coherente con esa función. Lo que hace es darle al traslado una fecha cierta atada a la anualidad presupuestal del artículo 346 de la Constitución, una fuente de financiación, la continuidad de los contratos y de los servicios, y una regla clara sobre quién responde mientras tanto. Sin esas cuatro piezas, el riesgo no es jurídico sino operativo: que durante un año nadie se sienta obligado por lo que esta misma ley le exige al administrador de la planilla.



Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». El traslado de la administración de la planilla fue aprobado en primer debate en este mismo artículo 7.º. La proposición no lo introduce ni lo suprime: le fija fecha, fuente de financiación y régimen de transición, que son desarrollos del mismo asunto. La observación sobre la iniciativa gubernamental es ajena a la consecutividad y se resuelve con el aval del Gobierno durante el trámite.

Franyela
REPRESENTANTE

Art 8



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, adicionando un inciso y un párrafo, y un párrafo transitorio, el cual quedará así:

"Artículo 17. Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), ~~Escuelas Industriales~~ **Escuela Industrial** e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación, y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales. ~~Los pagos hechos en moneda extranjera deberán~~ **Los pagos en moneda extranjera, deberán** incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago.

En todo caso, la base de cotización (IBC), para liquidar aportes al subsidio familiar por cada trabajador, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, ~~o proporcional al tiempo efectivamente laborado cuando se reporte novedad en el respectivo periodo, o se trabaje jornada parcial o por días u horas, sin que el ingreso base de cotización pueda ser inferior a la proporción del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).~~ **Quando se reporte novedad en el respectivo periodo, o se trabaje jornada parcial o por días u horas, la base de cotización no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente que corresponda al tiempo efectivamente laborado.**

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad encargada de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), realizará los ajustes a que haya lugar.

Franyela Bermudez Serna
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

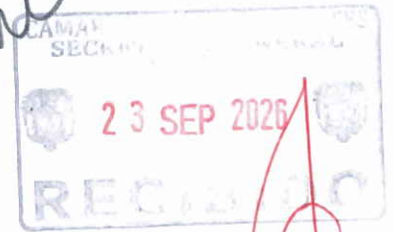
El problema del texto actual. El artículo dice «el cual quedará así» y transcribe entre comillas el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Todo lo que quede dentro de esas comillas será, desde la sanción de esta ley, el texto del artículo 17. El problema es que la transcripción no coincide con el texto vigente. Donde la Ley 21 de 1982 dice «Escuela Industrial e Institutos Técnicos», el proyecto dice «Escuelas Industriales e Institutos Técnicos». Donde la ley dice «Los pagos en moneda extranjera, deberán incluirse», el proyecto dice «Los pagos hechos en moneda extranjera deberán incluirse». Hay además diferencias de mayúsculas y de puntuación en «Ley Laboral», en «descansos remunerados de Ley» y en «régimen del Subsidio Familiar»; estas últimas no alteran el sentido de la norma y por eso no se marcan, para no recargar el control de cambios. Las dos primeras sí lo alteran: son modificaciones al artículo 17 que el proyecto introduce sin marcarlas y sin justificarlas, y que quedarían aprobadas por arrastre.

Por qué eso importa aunque parezca menor. Cuando una ley reescribe un artículo completo, lo que se aprueba es exactamente lo que se transcribe, no lo que el autor quiso transcribir. «Escuela Industrial» no es un plural mal puesto: es la denominación con que la Ley 21 de 1982 identifica al destinatario de una contribución parafiscal, y cambiarla obliga a preguntar a qué establecimientos se refiere ahora la norma. En materia de contribuciones parafiscales, donde el artículo 338 de la Constitución exige que la ley fije directamente los sujetos y las bases, ninguna modificación del texto puede quedar al azar de una transcripción.

El inciso nuevo dice dos veces lo mismo. El inciso que se adiciona establece que la base no podrá ser inferior al salario mínimo, «o proporcional al tiempo efectivamente laborado cuando se reporte novedad [...], sin que el ingreso base de cotización pueda ser inferior a la proporción del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente». La regla de la proporción aparece dos veces en la misma frase, unida por una conjunción que la presenta como alternativa. La proposición la enuncia una sola vez y en dos oraciones: el piso general es el salario mínimo; cuando hay novedad, jornada parcial o trabajo por días u horas, el piso es la proporción correspondiente. Es la misma regla, dicha de manera que pueda liquidarse.

Por qué el cambio conviene. La medida de fondo es acertada y ataca una modalidad real: la ponencia documenta empresas que registran trabajadores con ingresos base de cotización «de uno, cien o mil pesos» para aparentar relaciones laborales y acceder a los beneficios de las cajas de compensación. Fijar un piso al ingreso base de cotización cierra esa puerta. Lo que la proposición corrige es la forma: restituye el texto vigente del artículo 17 en lo que el proyecto no quiso modificar, deja la adición claramente identificada como tal y redacta el piso de manera que no admita dos lecturas. También se ajusta el encabezado, que anuncia «un párrafo» cuando lo que se adiciona es un párrafo transitorio.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La modificación del artículo 17 de la Ley 21 de 1982 fue aprobada en primer debate en este mismo artículo 8.º. La proposición no altera la decisión de fondo: restituye el texto vigente de la norma modificada en las dos expresiones que el proyecto cambió sin marcarlas y suprime una duplicación dentro del inciso adicionado. Es el supuesto exacto del artículo 180 de la Ley 5.^a de 1992: subsanar errores e incorrecciones técnicas.



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, “por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 9°. Documentación para verificación de información. La caja de compensación familiar podrá solicitar los documentos y demás soportes que sean necesarios para cumplir con la verificación del correcto pago de la contribución parafiscal, tales como la nómina de salarios certificada por contador o revisor fiscal, ~~licencia de funcionamiento, contratos laborales o de trabajo el certificado de existencia y representación legal o la matrícula mercantil, y los contratos de trabajo.~~ El empleador deberá remitir la información requerida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha solicitud.

Parágrafo. En caso de no recibir la información solicitada dentro del término otorgado, o recibirla parcialmente sin justificación válida para el efecto, ~~la Caja de Compensación Familiar deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 21 de 1982.~~ la Caja de Compensación Familiar podrá determinar los aportes con fundamento en la información de que disponga y en los demás medios de prueba, e informará el hecho a la Superintendencia del Subsidio Familiar y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP). Cuando establezca que el empleador suministró datos falsos o envió informes que dieron lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio, dará aplicación al artículo 45 de la Ley 21 de 1982.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

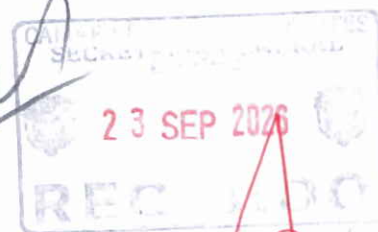
JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El párrafo ordena que, si el empleador no remite la información solicitada o la remite parcialmente, la caja «deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 21 de 1982». Conviene leer ese artículo. El 45 dispone que la calidad de afiliado «se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el Consejo Directivo de la misma, por causa grave», y enumera como causas graves «el suministro de datos falsos por parte del empleador a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio». No remitir unos documentos no figura entre esas causas.

El fundamento. La remisión, entonces, ordena aplicar una sanción cuyo supuesto de hecho no cubre la conducta sancionada. El artículo 29 de la Constitución exige que nadie sea juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, y esa garantía rige también en el derecho administrativo sancionador. Una caja que aplicara literalmente el párrafo estaría desafiando a un empleador por una causa que la ley no prevé, y su decisión sería anulada. A ello se añade la desproporción: el efecto del artículo 45 es la pérdida de la calidad de afiliado y, conforme a su inciso final, la imposibilidad de ser aceptado por otra caja hasta satisfacer lo debido. Es la sanción más grave del régimen, aplicada aquí a un incumplimiento documental.

Por qué el cambio conviene. La proposición ajusta también la lista de documentos. «Licencia de funcionamiento» es una figura que hoy no acredita la existencia de la empresa, y «contratos laborales o de trabajo» nombra dos veces lo mismo. Se sustituyen por el certificado de existencia y representación legal o la matrícula mercantil, que es precisamente el documento del que carece la empresa de papel que el proyecto quiere perseguir. En lo demás, la proposición conserva íntegro el deber de informar y le da a la caja una consecuencia que sí puede aplicar: determinar los aportes con la información disponible, que es la regla común en materia de contribuciones cuando el obligado no colabora, e informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que es su autoridad de vigilancia, y a la UGPP, que es la competente para fiscalizar. Y reserva el artículo 45 para lo que el artículo 45 sí contempla: el suministro de datos falsos y los informes que producen disminución de aportes o pago fraudulento del subsidio, que es exactamente la conducta que este proyecto quiere perseguir. El resultado es una norma más severa con el defraudador y proporcionada con el moroso.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La facultad de la caja para pedir documentos y la consecuencia de no recibirlos fueron aprobadas en primer debate en este mismo artículo 9.^o. La proposición corrige la remisión para que apunte a un supuesto de hecho que sí cubre la conducta y gradúa la consecuencia. No introduce materia distinta: corrige una remisión defectuosa dentro del artículo ya debatido, que es la incorrección técnica a que se refiere el artículo 180 de la Ley 5.^a de 1992.



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 10. Transparencia y campañas de difusión pública. Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados en general, en forma sistemática y permanente, la práctica ilegal en la que incurren los aportantes que realizan estas prácticas fraudulentas que pagan aportes a través de PILA y defraudan al sistema de Protección Social y a la comunidad. El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia del Subsidio Familiar darán a conocer al público, en forma sistemática y permanente, las modalidades de fraude y de evasión identificadas en el Sistema de la Protección Social, sus consecuencias para los trabajadores y las sanciones aplicables. La identidad de personas determinadas solo podrá divulgarse cuando exista decisión sancionatoria en firme y ejecutoriada, adoptada en un procedimiento en el que el afectado haya podido ejercer su derecho de defensa, y por el término que la ley señale. Así mismo pondrán a disposición de la ciudadanía canales de comunicación en los cuales pueden denunciar al empleador o empresas agremiadoras que no están realizando el pago de aportes al Sistema de la Protección Social o hacen un pago ilegal.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo ordena a «las autoridades» dar a conocer al público «la práctica ilegal en la que incurren los aportantes que realizan estas prácticas fraudulentas». La frase tiene dos problemas. El primero es que no identifica a las autoridades obligadas, de modo que el deber no recae sobre nadie en particular. El segundo es más serio: ordena divulgar la conducta ilegal de aportantes determinados sin exigir que exista una decisión que la haya declarado. Entre «divulgar las modalidades de fraude», que es información pública útil, y «divulgar quiénes defraudan», que es una sanción, hay una diferencia que el artículo no hace.

El fundamento. La Corte Constitucional se ocupó de este preciso problema en la Sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005, que declaró inexecutable los incisos 2.º y 4.º del párrafo 3.º del artículo 2.º de la Ley 901 de 2004, relativa al Boletín de Deudores Morosos del Estado. El criterio con el que la Corte separó lo admisible de lo inadmisble fue la existencia de un procedimiento previo: contrastó ese boletín con el de Responsables Fiscales de la Ley 610 de 2000, que solo incluye a quienes han sido objeto de «fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado», dictado en un proceso en el que la persona pudo ejercer su derecho de defensa. Divulgar el nombre de quien todavía no ha sido oído choca con la presunción de inocencia del artículo 29 de la Constitución y con el buen nombre y el habeas data del artículo 15.

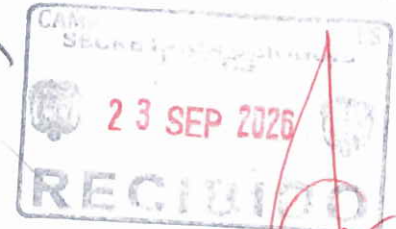
Por qué el cambio conviene. La proposición no debilita la transparencia: la aumenta y la hace exigible. Nombra a las cinco autoridades que deben informar, define qué deben informar, que son las modalidades de fraude, sus consecuencias para los trabajadores y las sanciones aplicables, y conserva íntegra la segunda parte del artículo, que obliga a poner canales de denuncia a disposición de la ciudadanía. Al mismo tiempo, habilita la divulgación nominativa cuando hay sanción en firme, que es justamente el efecto disuasivo que el autor buscaba y que hoy el artículo no podría producir, porque una norma redactada como está sería retirada del ordenamiento antes de aplicarse una sola vez.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La divulgación pública y los canales de denuncia fueron aprobados en primer debate en este mismo artículo 10. La proposición no agrega un tema: identifica a las autoridades obligadas, precisa el objeto de la divulgación y le pone al ejercicio de esa facultad el límite que el artículo 29 de la Constitución impone. Es desarrollo y precisión de lo aprobado, no asunto nuevo.



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 23 de Septiembre del 2026.



PROPOSICIÓN

Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 112 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo. Las estrategias de prevención, información y difusión pública previstas en el presente artículo deberán incluir acciones de orientación, capacitación y acompañamiento dirigidas especialmente a trabajadores independientes, micronegocios y pequeños empleadores, con el propósito de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social y prevenir errores, inconsistencias o situaciones de incumplimiento que puedan derivar en actuaciones administrativas o sancionatorias.

Estas acciones deberán contemplar mecanismos accesibles de atención y orientación, de acuerdo con las condiciones económicas, geográficas y de conectividad de cada territorio, particularmente en departamentos distantes y territorios insulares.

JUSTIFICACIÓN:

El propósito de fortalecer las medidas de prevención y lucha contra el fraude al Sistema de la Protección Social es fundamental. Sin embargo, estas medidas deben reconocer que no todas las inconsistencias en los aportes o en la información reportada tienen como origen una conducta fraudulenta. En muchos casos pueden presentarse por desconocimiento de las obligaciones, dificultades para realizar los trámites, errores en la liquidación o falta de orientación sobre los procedimientos que deben cumplir los trabajadores independientes, los micronegocios y los pequeños empleadores.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Esta realidad adquiere especial importancia en San Andrés, donde existe una economía en la que tienen una participación significativa las actividades independientes, los pequeños negocios y las unidades económicas de menor tamaño. Para muchas de estas personas, cumplir correctamente con sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social implica enfrentarse a procedimientos que pueden resultar complejos y que requieren orientación o asistencia para evitar errores.

Por esta razón, la lucha contra el fraude no debe concentrarse únicamente en las acciones de fiscalización y control. También es necesario fortalecer las medidas preventivas, de manera que antes de que una persona incurra en una inconsistencia pueda recibir información clara, orientación y acompañamiento para cumplir correctamente con sus obligaciones.

La presente proposición busca precisamente incorporar ese componente preventivo al proyecto de ley, mediante acciones dirigidas especialmente a trabajadores independientes, micronegocios y pequeños empleadores. Se pretende que el Estado no solamente actúe cuando ya existe un posible incumplimiento, sino que también facilite las herramientas necesarias para que los ciudadanos puedan cumplir de manera adecuada.

Además, estas acciones deben considerar las condiciones particulares de los territorios insulares. En San Andrés, las condiciones geográficas, económicas, de conectividad y de acceso a determinados servicios pueden generar dificultades adicionales frente a los procesos de afiliación, liquidación, pago, consulta y actualización de información. Por ello, los mecanismos de orientación y atención deben ser accesibles y responder a las características reales del territorio.

Con esta modificación se busca fortalecer el carácter preventivo del proyecto de ley, facilitar el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de la Protección Social y reducir el riesgo de



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de



@elajaypangdiaz

#ConUnosMismos

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

que errores o dificultades de carácter administrativo terminen generando actuaciones que podrían evitarse mediante una adecuada orientación y acompañamiento.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

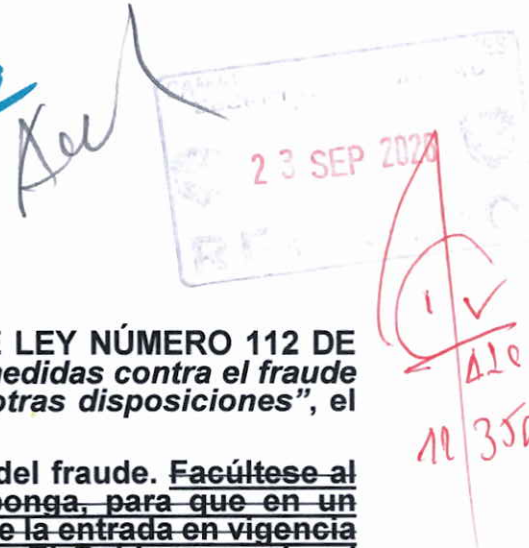
San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

#ConUnosYUnosMismos

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 11. Interoperabilidad para la prevención del fraude. ~~Facúltase al Gobierno nacional o a la entidad que este disponga, para que en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expida la regulación necesaria~~ El Gobierno nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación orientada a facilitar la interoperabilidad y las comunicaciones entre las instituciones que pertenezcan al sistema financiero, y las entidades públicas y privadas que participan en el Sistema de la Protección Social, con el fin de fortalecer las herramientas destinadas a la prevención, detección y control del fraude.

Parágrafo. La reglamentación que se expida deberá propender por la integración adecuada de los sistemas de información, garantizando estándares de interoperabilidad, trazabilidad, seguridad y confidencialidad de los datos, en aras de prevenir y combatir actividades constitutivas de fraude, en especial aquellas asociadas a organizaciones criminales que afecten los recursos del Sistema de la Protección Social, de conformidad con el régimen de protección de datos personales y las competencias legales de cada entidad.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo «faculta» al Gobierno nacional para expedir una regulación. El Gobierno no necesita que la ley lo faculte para reglamentar: el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución le atribuye directamente la potestad reglamentaria, que ejerce «mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes». Una habilitación es innecesaria cuando la competencia ya existe, y peligrosa cuando se la confunde con otra cosa: si la expresión «facúltase» se leyera como una atribución de facultades extraordinarias, el artículo tendría que cumplir las exigencias del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, entre ellas que las facultades hayan sido solicitadas expresamente por el Gobierno y que se concedan con precisión, lo que no ocurre.

La delegación que no cabe. El artículo faculta también «a la entidad que este disponga». La potestad reglamentaria es del Presidente de la República y no puede transferirse por ley a un organismo que el Gobierno escoja después. Una entidad administrativa puede dictar normas de carácter general cuando una ley le atribuye directamente esa competencia y con el alcance que la ley le señale, pero no porque el Ejecutivo la designe en el momento que le parezca. Tal como está, el destinatario del mandato queda indeterminado y con él la responsabilidad por su incumplimiento.

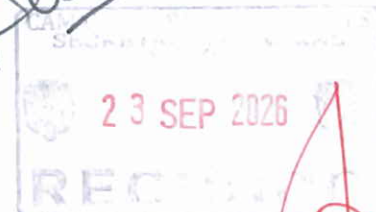
Por qué el cambio conviene. La materia del artículo es la más valiosa del proyecto. La interoperabilidad entre las entidades del sistema financiero y las del Sistema de la Protección Social es la condición técnica de la que depende que los cruces de información sirvan para algo. Convertir la facultad en un mandato de reglamentación con plazo no le quita nada al Gobierno y sí le da al Congreso un término que puede exigir. El párrafo, que fija los estándares de interoperabilidad, trazabilidad, seguridad y confidencialidad y preserva el régimen de protección de datos personales, se conserva sin cambio alguno.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La reglamentación de la interoperabilidad fue aprobada en primer debate en este mismo artículo 11, y el pliego de modificaciones de la ponencia le adicionó un párrafo que aquí se conserva íntegro. La proposición se limita a convertir la habilitación en mandato y a suprimir una delegación que la Constitución no permite. Es corrección técnica en el sentido del artículo 180 de la Ley 5.ª de 1992.

Franyela
REPRESENTANTE

[Handwritten signature]

DLT 12



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga ~~todas aquellas que le sean contrarias, las disposiciones que le sean contrarias. Las obligaciones previstas en los literales a), b) y c) del artículo 2.º serán exigibles a partir del vencimiento del plazo de reglamentación señalado en el parágrafo 2.º del artículo 3.º~~

[Handwritten notes in red ink: "1 V ALO" and "11 35"]

[Handwritten signature: Franyela Bermudez]

FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. La derogatoria dice que la ley «deroga todas aquellas que le sean contrarias», sin el sustantivo al que se refiere el pronombre. La fórmula usual y correcta es «las disposiciones que le sean contrarias». Es una corrección de redacción, pero va en el artículo de vigencia, que es el que más se cita y el que fija los efectos de toda la ley en el tiempo.

El problema de fondo: obligaciones que nacen inexigibles. La ley rige desde su publicación, y desde ese mismo día el literal a) del artículo 2.º exige que los sistemas de consulta de la planilla estén «actualizados en tiempo real», el literal b) exige notificar a cada afiliado por correo electrónico o mensaje de texto y el literal c) exige tener creado un mecanismo de verificación y autenticación para empleadores y contratantes. Son tres desarrollos tecnológicos que no existen el día de la publicación y que el propio proyecto sabe que requieren reglamentación: el parágrafo 2.º del artículo 3.º le concede al Gobierno seis meses para reglamentar, y el parágrafo transitorio del artículo 2.º concede un año para la digitalización de los certificados. La ley, entonces, exigiría desde el primer día lo que ella misma admite que tomará entre seis y doce meses.

Por qué el cambio conviene. Atar la exigibilidad de esos tres literales al vencimiento del plazo de reglamentación no aplaza la ley ni la debilita: evita que nazca incumplida. Una obligación que no puede cumplirse el día en que se hace exigible no disuade a nadie y sí genera litigio: reclamaciones de afiliados que no recibieron la notificación del literal b) durante los meses en que el sistema todavía no existía, y procesos sancionatorios contra entidades por no tener en funcionamiento un mecanismo que el Gobierno aún no había reglamentado. El resto del articulado, que no depende de desarrollo tecnológico, sigue rigiendo desde la publicación.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La vigencia y la derogatoria fueron aprobadas en primer debate, y la propia ponencia las reenumeró como artículo 12. La proposición corrige la redacción de la derogatoria y difiere la exigibilidad de tres literales del artículo 2.º que también fue aprobado en primer debate. No hay materia nueva: hay armonización interna del texto aprobado, para la que el artículo 181 de la Ley 5.ª de 1992 prevé incluso el mecanismo de la comisión accidental de redacción.

Franyela
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Verificación de la realidad del aportante. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y con las cámaras de comercio, dispondrá de un cruce periódico entre la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el Registro Unico Tributario y el Registro Unico Empresarial y Social, dirigido a identificar aportantes que reporten trabajadores sin desarrollar una actividad económica real.

Cuando del cruce resulten indicios de que el aportante carece de actividad económica real, la UGPP adelantará la verificación correspondiente e informará a las cajas de compensación familiar y a las administradoras del Sistema. Mientras la verificación concluye, la caja de compensación familiar podrá suspender, mediante acto motivado y susceptible de los recursos de ley, la vinculación de nuevos trabajadores presentados por ese aportante y el acceso del aportante a los servicios y beneficios que la caja ofrece a los empleadores.

Parágrafo. En ningún caso la verificación prevista en este artículo podrá dar lugar a la suspensión, negación o dilación de la prestación de los servicios de salud, de las prestaciones económicas ni de la cuota monetaria del subsidio familiar causada en favor de los trabajadores reportados, ni al desconocimiento de las semanas efectivamente cotizadas.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

La modalidad que el proyecto describe y no persigue. La exposición de motivos señala que «se han identificado empresas que, sin desarrollar una actividad económica real o mediante estructuras de papel, registran trabajadores con ingresos base de cotización irrisorios, incluso de uno, cien o mil pesos, con el propósito de generar aparentes relaciones laborales y acceder a los servicios y beneficios de las cajas de compensación». La descripción coincide con los casos que la Fiscalía General de la Nación ha judicializado: en enero de 2025 fueron capturadas once personas por una red que constituyó empresas ficticias de vigilancia, aseo, construcción y servicios temporales en el Valle del Cauca y defraudó al Sistema en más de cinco mil millones de pesos, presentando contratos y nóminas fraudulentas para justificar las afiliaciones.

Lo que el proyecto hace y lo que le falta. Frente a esa modalidad el proyecto responde con dos herramientas: el artículo 8.º, que fija un piso al ingreso base de cotización para aportes al subsidio familiar, y el artículo 9.º, que faculta a la caja para pedir documentos al empleador. Ambas son necesarias y ambas llegan tarde y de a una: operan sobre el aportante que la caja ya sospecha, no sobre el universo. Lo que falta es el cruce sistemático que permita identificar al aportante de papel antes de que la caja tenga que sospechar de él. Los tres registros necesarios existen y están en poder del Estado o de las cámaras de comercio: la planilla dice quién reporta trabajadores, el Registro Único Tributario dice quién declara y el Registro Único Empresarial y Social dice quién tiene matrícula mercantil activa. Una empresa que reporta veinte trabajadores y no aparece en ninguno de los otros dos registros no necesita una denuncia para llamar la atención.

El límite que el artículo se impone a sí mismo. La medida cautelar que se autoriza recae exclusivamente sobre el aportante: no podrá vincular nuevos trabajadores ni acceder a los servicios que la caja ofrece a los empleadores. No recae, y el parágrafo lo dice de manera expresa, sobre los trabajadores reportados. Ni sus servicios de salud, ni sus prestaciones económicas, ni la cuota monetaria del subsidio familiar que ya causaron, ni las semanas que efectivamente cotizaron pueden verse afectados. La razón es de principio y también de eficacia: el trabajador de una empresa de papel suele ser el primer engañado, y una norma que lo castigue por un fraude que no cometió sería inconstitucional y además ahuyentaría las denuncias. La suspensión, por lo demás, exige acto motivado y admite los recursos de ley, como lo impone el artículo 29 de la Constitución.

Por qué conviene. Este artículo es la contrapartida preventiva de los artículos 8.º y 9.º y cierra con ellos un circuito completo: el artículo nuevo detecta, el artículo 9.º verifica documentalmente y el artículo 8.º impide que el fraude rinda, al fijar un piso al ingreso base de cotización. Sin el primero, los otros dos dependen de que alguien denuncie. Y protege un recurso que es parafiscal, es decir, de destinación específica y de naturaleza pública conforme al artículo 338 de la Constitución: cada beneficio que se lleva una empresa inexistente sale del bolsillo de los trabajadores que sí cotizan.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La Corte Constitucional tiene dicho que en segundo debate «puede existir un artículo nuevo bajo la forma de una adición o modificación», siempre que «el asunto o materia a que se refiere, haya sido objeto de aprobación en primer debate» (Sentencia C-702 de 1999), y que «un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo», como tampoco lo es «la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto» (Sentencia C-453 de 2006, reiterada).



en la C-019 de 2024). La conexidad es la más estrecha de todas. Los artículos 8.º y 9.º, aprobados en primer debate, tratan exactamente de este fenómeno: el 8.º fija un piso al ingreso base de cotización para impedir las afiliaciones ficticias y el 9.º faculta a la caja para verificar la realidad de la relación laboral. Este artículo aporta el cruce que permite identificarlas sin esperar la denuncia. No es un asunto autónomo e independiente, que es lo único que prohíbe el artículo 177 de la Ley 5.ª de 1992.



PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones"*, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Reserva y protección del denunciante. Las denuncias que se presenten por los canales de que trata esta ley se tramitarán con reserva de la identidad del denunciante. Esa reserva solo podrá levantarse por orden de autoridad judicial o cuando el denunciante lo autorice por escrito.

Ningún trabajador, contratista o afiliado podrá ser despedido, sancionado, desvinculado, desafiliado ni desmejorado en sus condiciones laborales o contractuales por haber denunciado de buena fe hechos constitutivos de evasión o de fraude al Sistema de la Protección Social. El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, conocerá de estas conductas y aplicará las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. La denuncia presentada a sabiendas de su falsedad no está amparada por este artículo y dará lugar a las responsabilidades penales y civiles que correspondan.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema que resuelve. El artículo 10 del proyecto ordena a las autoridades poner a disposición de la ciudadanía «canales de comunicación en los cuales pueden denunciar al empleador o empresas agremiadoras que no están realizando el pago de aportes al Sistema de la Protección Social o hacen un pago ilegal». Es una buena medida a la que le falta lo esencial: quien está en condiciones de denunciar que su empleador no paga los aportes es, precisamente, su trabajador. Y hoy nada lo protege de que lo despidan al día siguiente.

El fundamento. Los informes de gestión de la UGPP muestran que la denuncia es la principal fuente de detección: 3.715 denuncias en 2024 y 3.181 en 2025, presentadas por empresas y trabajadores independientes. Si el canal de denuncia es el instrumento que más casos produce, protegerlo es proteger el recaudo. El ordenamiento no tiene hoy una regla general que ampare al denunciante en esta materia: el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011 obliga a las entidades públicas a tener oficina de quejas y un vínculo para denunciar actos de corrupción, pero no establece reserva de identidad ni prohibición de represalias frente al empleador privado, que es justamente el denunciado en estos casos.

Por qué conviene. El artículo hace tres cosas y ninguna cuesta un peso. Reserva la identidad del denunciante, con las dos únicas excepciones que el ordenamiento admite: la orden judicial y la autorización del propio denunciante. Prohíbe la represalia laboral o contractual y remite su conocimiento al Ministerio del Trabajo, que ya tiene esa competencia por el artículo 2.º del Decreto 4108 de 2011, de modo que no se crea autoridad ni sanción nueva. Y cierra la puerta al abuso: la denuncia presentada a sabiendas de su falsedad queda expresamente por fuera del amparo. Sin este artículo, el canal de denuncia del artículo 10 seguirá existiendo en el papel y vacío en la práctica.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La Corte Constitucional tiene dicho que en segundo debate «puede existir un artículo nuevo bajo la forma de una adición o modificación», siempre que «el asunto o materia a que se refiere, haya sido objeto de aprobación en primer debate» (Sentencia C-702 de 1999), y que «un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo», como tampoco lo es «la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto» (Sentencia C-453 de 2006, reiterada en la C-019 de 2024). La conexidad es temática y sistemática con el artículo 10 aprobado en primer debate, que ordena poner «a disposición de la ciudadanía canales de comunicación en los cuales pueden denunciar al empleador o empresas agremiadoras». La denuncia ciudadana ya está incorporada al proyecto y fue debatida en comisión; este artículo se limita a hacerla utilizable, protegiendo a quien la presenta. No es un asunto autónomo e independiente, que es lo único que prohíbe el artículo 177 de la Ley 5.ª de 1992.



PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Cruce obligatorio con el registro de defunciones. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) y el Ministerio de Salud y Protección Social cruzarán mensualmente la Base de Datos Unica de Afiliados con el Registro Unico de Afiliados, en su módulo de nacimientos y defunciones, y con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y aplicarán de oficio la novedad de fallecimiento.

No habrá lugar al reconocimiento ni al pago de unidad de pago por capitación, de reclamaciones ni de servicios registrados con posterioridad a la fecha de defunción. Las sumas reconocidas con posterioridad a esa fecha serán objeto de reintegro conforme al procedimiento vigente, salvo que la entidad acredite que el servicio fue efectivamente prestado antes del fallecimiento o que la fecha registrada es errónea.

Parágrafo. La Adres publicará anualmente, en formato abierto y sin datos que permitan identificar a las personas, los resultados del cruce, las sumas objeto de reintegro y las efectivamente recuperadas.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



artículo 11 ordena la interoperabilidad para la «prevención, detección y control del fraude» y el artículo 3.º integra a la Adres a la Comisión. Teleológica: el objeto del artículo 1.º es prevenir el fraude contra los recursos del Sistema. No es un asunto autónomo e independiente, que es lo único que prohíbe el artículo 177 de la Ley 5.ª de 1992.

Constitución

Franyela
REPRESENTANTE

ART NUEVO



PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Verificación de incrementos atípicos del Ingreso Base de Cotización. Cuando el Ingreso Base de Cotización de un afiliado se incremente, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación de una prestación económica a cargo del Sistema, en una proporción superior a la que fije el Gobierno nacional, la entidad responsable de su reconocimiento liquidará la prestación con el promedio del Ingreso Base de Cotización de los doce (12) meses anteriores o del período efectivamente cotizado si este fuere inferior.

El afiliado o el aportante podrán acreditar en cualquier momento la realidad del incremento. Acreditada esta, la entidad reconocerá y pagará la diferencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, con los intereses a que haya lugar. Se entenderá acreditada la realidad del incremento, entre otros casos, cuando obedezca a un cambio de empleador, a un ajuste derivado de la ley, de una convención o de un pacto colectivo, o a una variación de los ingresos del trabajador independiente soportada en su declaración de renta o en su facturación.

Parágrafo 1°. Esta disposición no constituye causal de negación de la prestación, de suspensión de la afiliación ni de desconocimiento de las semanas efectivamente cotizadas, y no podrá invocarse para reconocer las licencias de maternidad o de paternidad por fuera de los términos legales.

Parágrafo 2°. Cuando de la verificación resulte que el afiliado fue vinculado sin su conocimiento a una estructura destinada a defraudar al Sistema, conservará íntegramente sus derechos y la entidad pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP).


FRANYELA BÉRMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

La modalidad que el proyecto identifica y deja sin regla. La ponencia advierte que se han identificado «casos en los que se simulan relaciones laborales o se modifican artificialmente las bases de cotización de mujeres gestantes antes del reconocimiento de la licencia de maternidad». El diagnóstico está documentado: en 2022 la Fiscalía General de la Nación desarticuló una red que utilizó a más de cuatrocientas setenta mujeres embarazadas, les construyó historias laborales ficticias con incrementos salariales de varios millones de pesos y causó un detrimento superior a los nueve mil millones. El literal d) del artículo 2.º ordena a las administradoras «revisar la veracidad y justificación» de los aumentos significativos y, si hay riesgo de fraude, informar a la UGPP. Pero no dice qué ocurre con la prestación mientras esa revisión se adelanta, de modo que la licencia se liquida y se paga sobre el ingreso inflado y la fiscalización llega cuando el dinero ya salió.

Cómo funciona la regla que se propone. El mecanismo es el que emplea el ordenamiento cuando quiere neutralizar un incentivo sin castigar a nadie: cambia la base de liquidación, no el derecho. Si el ingreso base subió de manera atípica en los seis meses previos a la causación, la prestación se liquida sobre el promedio de los últimos doce meses. El incremento artificial deja de rendir, porque ya no se traduce en una prestación mayor. Y si el incremento fue real, el afiliado lo acredita y recibe la diferencia con intereses: no pierde un peso, solo lo recibe después. La norma enumera además los casos en que la realidad del incremento se entiende acreditada sin más trámite, que son los habituales y legítimos, para que la regla no se convierta en una carga para quien cambió de empleo o recibió el aumento que le correspondía.

Las garantías, que aquí no son un adorno. La destinataria típica de esta regla es una mujer que acaba de dar a luz. El artículo 43 de la Constitución ordena que la mujer «durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado», y la jurisprudencia ha protegido con rigor la oportunidad del pago de la licencia de maternidad, de la que depende el mínimo vital de la madre y del recién nacido. Por eso el parágrafo 1.º prohíbe expresamente que este artículo se use para negar la prestación, suspender la afiliación, desconocer semanas cotizadas o retrasar el reconocimiento más allá de los términos legales. La prestación se paga en el plazo de siempre: lo único que cambia, y de manera provisional, es la base de liquidación.

La víctima no puede terminar respondiendo. El parágrafo 2.º recoge lo que enseñan los casos judicializados: en estas redes la mujer gestante casi nunca es la autora. Es captada, se le construye una historia laboral que ella no conoce y se le entrega una fracción del dinero. Castigarla sería repetir el daño. La norma dispone que conserva íntegramente sus derechos y que la entidad traslade los hechos a la Fiscalía y a la UGPP, que son quienes deben ir tras la estructura. Con este artículo el proyecto pasa de describir la modalidad a impedirla.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La Corte Constitucional tiene dicho que en segundo debate «puede existir un artículo nuevo bajo la forma de una adición o modificación», siempre que «el asunto o materia a que se refiere, haya sido objeto de aprobación en primer debate» (Sentencia C-702 de 1999), y que «un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo», como tampoco lo es «la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto» (Sentencia C-453 de 2006, reiterada en la C-019 de 2024). La conexidad es igualmente directa: el literal d) del artículo 2.º aprobado en primer debate ya ordena que «frente aumentos significativos en los



aportes de cotización las administradoras deberán revisar la veracidad y justificación de dichos aumentos», y el artículo 6.º regula las prestaciones económicas. Este artículo dice qué ocurre con la prestación mientras esa revisión, ya ordenada, se adelanta. No es un asunto autónomo e independiente, que es lo único que prohíbe el artículo 177 de la Ley 5.ª de 1992.

Constancia



DEL T. NUEVO

23 SEP 2016
11356

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Verificación previa de la afiliación colectiva. El Ministerio de Salud y Protección Social mantendrá publicado de manera permanente, gratuita y en formato interoperable, el registro de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes, con indicación del acto administrativo de autorización, su vigencia y las novedades de suspensión o revocatoria. Estas novedades se comunicarán a los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), a las administradoras del Sistema de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Antes de aceptar un aporte presentado bajo la modalidad de afiliación colectiva, el operador de información verificará en dicho registro que la entidad que lo presenta cuenta con autorización vigente. Cuando no la tenga, rechazará la operación, informará al trabajador el motivo del rechazo por el medio de contacto registrado y reportará el hecho a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para lo de su competencia conforme al parágrafo 1.º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo. El rechazo previsto en este artículo no afecta la afiliación que el trabajador realice directamente ni los derechos causados con anterioridad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



en primer debate se refiere expresamente a la afiliación hecha «por medio de agremiadoras o asociaciones debidamente autorizadas» y ordena un mecanismo de verificación de esa afiliación. Este artículo no crea un tema: pone en el momento útil la verificación que el literal c) ya ordena. No es un asunto autónomo e independiente, que es lo único que prohíbe el artículo 177 de la Ley 5.^a de 1992.

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social de la Protección Social y se dictan otras disposiciones.

Franyela Bermúdez
FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El título anuncia una ley contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social, pero el articulado regula el Sistema de la Protección Social, que es un conjunto más amplio. El artículo 1.º lo dice con todas sus letras: el objeto es «sancionar el fraude contra el Sistema de la Protección Social». Y el articulado lo confirma. Los artículos 8.º y 9.º no tratan de seguridad social: tratan de aportes parafiscales al Régimen del Subsidio Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje, a la Escuela Superior de Administración Pública y a los institutos técnicos, y de las facultades de verificación de las cajas de compensación familiar. Los artículos 5.º, 10 y 11 hablan expresamente del Sistema de la Protección Social. Con el título actual, una parte importante de la ley queda por fuera de aquello que el título anuncia.

El fundamento. El artículo 169 de la Constitución dispone que «el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido». No se trata de una recomendación de estilo: es una exigencia que se proyecta sobre el principio de unidad de materia del artículo 158, porque el título delimita el marco dentro del cual el Congreso puede legislar en ese proyecto y le indica al ciudadano qué se está debatiendo. Un título más estrecho que el contenido deja expuestos a demanda los artículos que quedan fuera de él, que en este caso son precisamente los que protegen los recursos de las cajas de compensación.

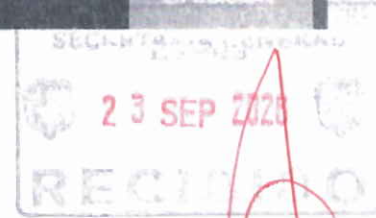
Por qué el cambio conviene. La corrección no altera una sola línea del articulado: lo ampara. Y no introduce nada nuevo: el desajuste viene desde la radicación misma. El oficio con que el autor radicó el proyecto el 30 de julio de 2025 lo identifica como «medidas contra el fraude al sistema general de seguridad social», mientras el encabezado del articulado que ese mismo documento contiene dice «medidas contra el fraude al Sistema de la Protección Social». El trámite se quedó con el primero y el articulado siguió el segundo. Lo que la proposición hace es alinear el título con lo que el articulado efectivamente regula. La expresión «Protección Social» comprende la seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, y además el subsidio familiar y las demás contribuciones parafiscales, que es exactamente el universo sobre el que el proyecto dispone.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La proposición no adiciona materia alguna: ajusta el título a lo que el articulado aprobado en primer debate ya regula, en cumplimiento del artículo 169 de la Constitución. El objeto del proyecto, tal como fue aprobado, es el Sistema de la Protección Social, de modo que el tema fue debatido en primer debate y aquí solo se corrige su enunciado. El artículo 180 de la Ley 5.ª de 1992 admite además expresamente en plenaria las enmiendas que «tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales», que es lo que aquí se hace.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 1

Proyecto de ley 112 de 2025



1. Proposición 1: modificatoria y aditiva al artículo 2

Para asegurar la inclusión digital rural y salvaguarda por estacionalidad de ingresos.

Modifíquese el literal b) y adiciónense dos párrafos al Artículo 2 del Proyecto de Ley 112 de 2025 Cámara, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas contra el fraude al Sistema de Seguridad Social.

(...)

b) Una vez efectuada la afiliación se enviará al afiliado un correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo idóneo, seguro y eficiente, que permita la consulta inmediata y verificación de datos personales y de afiliación cargados en el RUAF o en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), o en el sistema que haga sus veces, para validar que se encuentren correctos.

NUEVO TEXTO PROPUESTO A MODIFICAR: Para los trabajadores y cotizantes ubicados en municipios de categorías 4, 5 y 6, o en zonas rurales dispersas, la UGPP y los operadores de información deberán coordinar puntos de atención ciudadana y/o mecanismos alternativos de notificación y consulta presencial o analógica.

(...)

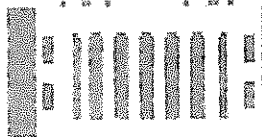
Parágrafo 2 (NUEVO). Las variaciones o incrementos en el Ingreso Base de Cotización (IBC) derivados de actividades agropecuarias, comerciales, turísticas o de prestación de servicios de carácter estacional o periódico no constituirán por sí solas indicio de fraude ni darán lugar a la suspensión de la afiliación o de las prestaciones económicas, debiendo la UGPP o la administradora adelantar una verificación previa con garantía del debido proceso.

Parágrafo 3° (NUEVO). El término de dos (2) días señalado en el literal d) para manifestarse u oponerse a modificaciones o errores en el IBC se contará, para el caso de los trabajadores rurales e independientes de municipios de categorías 5ª y 6ª, a partir de la notificación efectiva del acto.

JUSTIFICACIÓN:

En departamentos como Santander, una porción significativa de las personas cotizantes independiente habita en zonas rurales (las provincias de Guanentá, Comunera, García Rovira y Soto Norte) con severas limitaciones de conectividad digital. Por ello fijar notificaciones puramente electrónicas y plazos perentorios de 2 días inhabilita el derecho a la oposición de los campesinos e independientes rurales.

Asimismo, la economía agrícola y comercial de la región genera fluctuaciones naturales en los ingresos (cosechas cafeteras, de cacao o temporadas turísticas en San Gil y Barichara); por tanto, se debe evitar que un aumento estacional en los aportes sea tipificado



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CAMILO TORRES
representante



SANTANDER
SANTANDER

automáticamente como intento de fraude por los mecanismos de control y el algoritmo de la UGPP.

CAMILO ALFONSO TORRES PRADA

Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DIEGO
ZAMBRANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el literal a. del artículo 2 de la siguiente manera:

a. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, garantizará que todos los sistemas de consulta mecanismos de consulta y verificación de la información registrada en de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), estén actualizados en tiempo real y brinden información que permita verificar las condiciones reales de afiliación como mínimo con niveles de actualización que permitan verificar oportunamente, de acuerdo con la disponibilidad de la información, la fecha de pago, el periodo cotizado y de afiliación, y demás datos que el Gobierno nacional reglamente, necesarios para las funciones de inspección, vigilancia, control y fiscalización del Sistema de Protección Social.

Cordialmente,

Diego Zambrano
DIEGO ZAMBRANO PARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

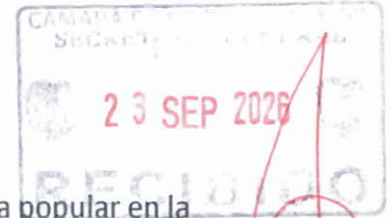


1 ✓
ALC.
11/27



PROPOSICIÓN ADITIVA 2

Proyecto de ley 112 de 2025



1. **Proposición 2: aditiva al artículo 3**

Sobre la representación de los trabajadores independientes y la economía popular en la Comisión.

Adiciónese un literal al Artículo 3 del Proyecto de Ley 112 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social.

(...)

El Gobierno nacional estará a cargo de la coordinación y dirección de esta Comisión, la cual estará integrada por miembros permanentes así:

(...)

o) (NUEVO) Un (1) representante de las confederaciones o gremios de trabajadores independientes y de la economía popular, designado conforme a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo.

Justificación:

El texto propuesto en la ponencia incluye como miembros permanentes a los ministerios, entes de control, aseguradoras, ARL, Fondos de Pensiones, Asocajas y operadores de PILA, pero excluye a los propios trabajadores e independientes.

Dado que las "afiliadoras de poste" afectan principalmente a los independientes vulnerables que buscan cobertura, la mesa directiva de la política pública contra el fraude debe contar con la voz directa de las organizaciones de la economía popular para evitar que la fiscalización derive en persecución al pequeño trabajador informal.

CAMILO ALFONSO TORRES PRADA

Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 23 de Septiembre del 2026.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 112 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo. El tratamiento, consulta, intercambio y utilización de la información obtenida en ejercicio de las facultades previstas en el presente artículo deberá sujetarse a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y circulación restringida de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente.

Las entidades que accedan, administren o intercambien dicha información deberán garantizar al titular de los datos mecanismos claros y accesibles para conocer la información que repose sobre él, solicitar la corrección de datos inexactos o desactualizados y ejercer los derechos que le correspondan frente al tratamiento de su información.

En ningún caso el intercambio de información podrá extenderse a datos que no sean necesarios y pertinentes para el cumplimiento de las funciones legales de las entidades involucradas.

JUSTIFICACIÓN:

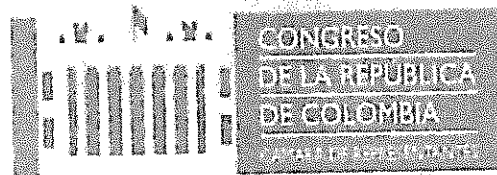
El proyecto amplía las facultades para solicitar y cruzar información de trabajadores, contratistas, empleadores y otras personas o entidades. Esta herramienta puede contribuir a detectar inconsistencias, pero también requiere reglas claras para proteger la información de los ciudadanos.

Por eso, es importante que quede expresamente establecido que la información solamente podrá utilizarse para los fines previstos en la ley y que su manejo debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad.

ACT 5



11: 57 am



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

También es necesario que las personas puedan conocer la información que está siendo utilizada, solicitar la corrección de datos que sean incorrectos o estén desactualizados y contar con mecanismos claros para ejercer sus derechos. La lucha contra el fraude debe ir acompañada de garantías para quienes cumplen correctamente sus obligaciones.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso - Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball - Edif. Cámara de



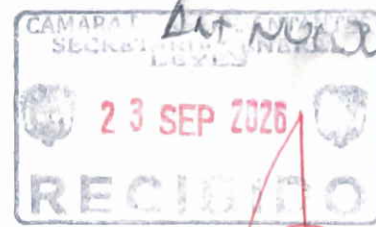
@ejaypangdiaz

#ConUnidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ



Bogotá 23 de Septiembre del 2026.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 112 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo. El tratamiento, consulta, intercambio y utilización de la información obtenida en ejercicio de las facultades previstas en el presente artículo deberá sujetarse a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y circulación restringida de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente.

Las entidades que accedan, administren o intercambien dicha información deberán garantizar al titular de los datos mecanismos claros y accesibles para conocer la información que repose sobre él, solicitar la corrección de datos inexactos o desactualizados y ejercer los derechos que le correspondan frente al tratamiento de su información.

En ningún caso el intercambio de información podrá extenderse a datos que no sean necesarios y pertinentes para el cumplimiento de las funciones legales de las entidades involucradas.

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto amplía las facultades para solicitar y cruzar información de trabajadores, contratistas, empleadores y otras personas o entidades. Esta herramienta puede contribuir a detectar inconsistencias, pero también requiere reglas claras para proteger la información de los ciudadanos.

Por eso, es importante que quede expresamente establecido que la información solamente podrá utilizarse para los fines previstos en la ley y que su manejo debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de

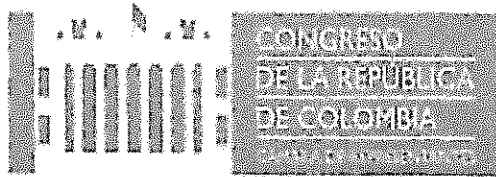


San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Cámara de



@ejaypangdiaz

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

También es necesario que las personas puedan conocer la información que está siendo utilizada, solicitar la corrección de datos que sean incorrectos o estén desactualizados y contar con mecanismos claros para ejercer sus derechos. La lucha contra el fraude debe ir acompañada de garantías para quienes cumplen correctamente sus obligaciones.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

#ConHechosYVerdad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2026

Señores

Nicolas Barguil

Presidente de la Cámara

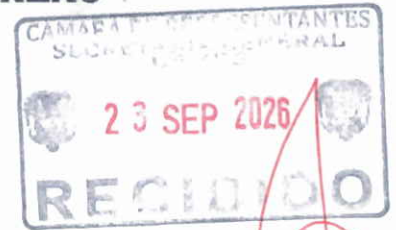
Simón Molina

Primera vicepresidencia

Erick Velasco

Segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes



Asunto: Proposición Modificatoria

Proposición

Respetada mesa directiva,

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de Ley 112 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 6. Medidas contra el fraude en prestaciones económicas por incapacidades, licencias maternas y licencias paternas. El médico tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial de Talento Humano de Salud (ReTHus), o un profesional prestando su servicio social obligatorio inscrito en un servicio de salud habilitado, expedirá el documento que certifique la incapacidad del afiliado, licencia materna, licencia paterna, licencia parental o licencia de maternidad por extensión. Este documento debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto número 2126 de 2023.

La entidad promotora de salud (EPS), o quien haga sus veces, a la cual está afiliado el cotizante deberá validar el documento expedido por el profesional independiente de la cantidad de días otorgados. En un plazo máximo de 15 días, la EPS o quien haga sus veces, informará al empleador sobre el reconocimiento o no de la incapacidad o licencia. Cuando el certificado sea expedido por personal médico no adscrito a la red de la EPS, esta deberá validarlo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. Vencido este término sin validación ni evaluación médica del cotizante, la incapacidad o licencia se entenderá validada. La EPS reconocerá y liquidará la prestación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación y la pagará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de intereses moratorios. La decisión se notificará al afiliado y al empleador o contratante. Toda negativa deberá ser motivada y, cuando se funde en razones médicas, soportada en valoración del paciente; contra ella procederán los recursos ante la EPS y la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Paragrafo. Las licencias de paternidad y parental compartida se acreditarán con el registro civil de nacimiento y no requerirán certificado de médico tratante del padre. Las defectos formales del certificado serán subsanables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación y no serán causal de negación.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 6 regula la validación de incapacidades y licencias con garantías inferiores a las previstas en los Decretos 1427 de 2022 y 2126 de 2023. Omite el efecto favorable al afiliado ante el silencio de la EPS, no fija términos de pago, no exige motivación ni



**NATALIA
MORENO**

REPRESENTANTE
A LA CÁMARA
CUNDINAMARCA

recursos frente a la negativa y limita la notificación al empleador. Además, exige certificación del médico tratante para licencias cuya naturaleza no la admite, y el parágrafo primero autoriza reportes por "inconsistencias evidentes", en tensión con la presunción de buena fe (art. 83 C.P.) y la reserva de la historia clínica. La proposición incorpora los términos de validación, reconocimiento y pago, la motivación y los recursos contra la decisión negativa, la notificación al afiliado y un estándar de indicios fundados para el reporte de presunto fraude. Así se garantiza el mínimo vital sin menoscabo del control del fraude.

Cordialmente,

NATALIA MORENO PUIN

Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

Constancia

Franyela
REPRESENTANTE

ART 6.



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE Y ADICIONESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2025 CÁMARA, “por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 6°. Medidas contra el fraude en prestaciones económicas por incapacidades, ~~licencias maternas y licencias paternales~~ licencias maternas, licencias paternales y licencias parentales. El médico tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial de Talento Humano de Salud (ReTHus), o un profesional prestando su servicio social obligatorio inscrito en un servicio de salud habilitado, expedirá el documento que certifique la incapacidad del afiliado, licencia materna, licencia paterna, licencia parental o licencia de maternidad por extensión. Este documento debe cumplir con ~~los requisitos mínimos establecidos en el Decreto número 2126 de 2023~~ los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación vigente sobre certificados de incapacidad y de licencia.

La entidad promotora de salud (EPS), o quien haga sus veces, a la cual está afiliado el cotizante ~~deberá validar el documento expedido por el profesional independiente de la cantidad de días otorgados~~ deberá validar el documento expedido por el profesional, con independencia de la cantidad de días otorgados. En un plazo máximo de 15 días. En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la radicación de la solicitud por el aportante, la EPS o quien haga sus veces, informará al empleador sobre el reconocimiento o no de la incapacidad o licencia.

Parágrafo 1°. Si la EPS, o quien haga sus veces, identifica que el documento presenta inconsistencias evidentes sobre su origen o validez, tendrá la obligación de reportarlo al empleador y ponerlo en conocimiento de la ~~Comisión Nacional contra el fraude a la Protección Social~~ Comisión Nacional contra el fraude al Sistema de la Protección Social y de la Fiscalía General de la Nación para los trámites correspondientes. La entidad promotora de salud, o quien haga sus veces, verificará que el profesional que suscribe el documento se encuentre inscrito y activo en el Registro Especial de Talento Humano de Salud (ReTHus) e informará el hecho a la Superintendencia Nacional de Salud. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación cuando se establezca que el certificado no fue expedido por un profesional inscrito o que fue alterado, decisión que será motivada y se comunicará al afiliado para que ejerza su derecho de defensa. Esto se hace en virtud de que los recursos del sistema de seguridad integral en salud son de carácter público y deben gozar de protección del Estado.

Parágrafo 2°. Por médico tratante se entenderá aquel profesional de la salud, con título habilitado, que tiene bajo su responsabilidad la atención clínica directa de un paciente y toma decisiones diagnósticas y terapéuticas sobre su estado de salud, bajo los principios de la autonomía profesional.

Parágrafo 3°. Vencido el plazo previsto en el inciso segundo sin que la entidad promotora de salud, o quien haga sus veces, se pronuncie, la prestación se entenderá reconocida de manera provisional y deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



El reconocimiento provisional no valida el certificado ni sana sus vicios. La entidad conservará la facultad de auditarlo y, si establece que fue alterado o que no fue expedido por un profesional inscrito y activo en el Registro Especial de Talento Humano de Salud (ReTHus), procederá al recobro de lo pagado frente a quien resulte responsable y pondrá los hechos en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Fiscalía General de la Nación.

El reconocimiento provisional no operará cuando, dentro del plazo y por una sola vez, la entidad requiera de manera motivada los documentos que falten, caso en el cual el término se suspenderá hasta su entrega; ni cuando dentro del plazo establezca que el certificado fue alterado o que no lo expidió un profesional inscrito y activo en el ReTHus.

FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El epígrafe anuncia medidas «por incapacidades, licencias maternas y licencias paternas», pero el cuerpo del artículo regula además la licencia parental y la licencia de maternidad por extensión. El encabezado y el contenido deben tener el mismo alcance, porque el epígrafe es lo que el operador jurídico lee primero para saber si la norma le aplica.

La frase que nadie puede aplicar. El segundo inciso ordena a la EPS «validar el documento expedido por el profesional independiente de la cantidad de días otorgados». Leída como está, la frase dice que el documento lo expide un «profesional independiente» y deja sin objeto el resto. Lo que el artículo quiso decir, y lo que se lee en el contexto, es que la validación procede con independencia de cuántos días se otorguen. Una coma y dos palabras resuelven una ambigüedad que de otro modo se resolvería en tutela.

Los quince días y la remisión al decreto. El inciso concede a la EPS «un plazo máximo de 15 días» sin decir si son hábiles o calendario. El Decreto 2126 de 2023, expedido el 12 de diciembre de ese año, que sustituyó los capítulos 1 a 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, fija para el reconocimiento y la liquidación de estas prestaciones un término de quince días hábiles. Si la ley dice quince días a secas, se entienden calendario, y la ley resultaría más exigente que el reglamento sin que nadie lo haya discutido. La proposición los unifica en hábiles. Por la misma razón se sustituye la remisión nominal al Decreto 2126 de 2023 por una remisión a la reglamentación vigente: una ley no debe congelar un decreto que el Gobierno puede derogar al día siguiente, porque el día en que lo derogue el requisito legal se quedaría sin contenido.

Lo que faltaba, y es lo más importante. El artículo ordena reportar a la Fiscalía las inconsistencias «sobre su origen o validez», pero no le dice a la EPS qué debe verificar ni qué hacer con la prestación mientras tanto. La modalidad de fraude más documentada en esta materia son los certificados atribuidos a profesionales que no existen, que no están inscritos o cuya firma fue suplantada, y certificados auténticos alterados en el número de días. La proposición le impone a la EPS una verificación concreta y objetiva, la inscripción activa en el ReTHus, que es una consulta automática y sin costo; le ordena informar también a la Superintendencia Nacional de Salud, que es la autoridad competente para sancionar; y precisa que no hay lugar a reconocer la prestación cuando el certificado no fue expedido por profesional inscrito o fue alterado. La decisión debe ser motivada y comunicarse al afiliado, porque el artículo 29 de la Constitución exige que quien va a sufrir una consecuencia desfavorable pueda controvertirla. Sin esta adición, el artículo detecta el fraude y ordena pagarlo.

El silencio de la EPS, que el artículo no resolvía. El inciso segundo le da a la EPS quince días para informar al empleador si reconoce o no la prestación, sin decir desde cuándo corren ni qué ocurre si no informa nada. Lo primero se resuelve fijando el punto de partida en el mismo inciso, que es donde debe estar. Sobre lo segundo, hoy la consecuencia del retardo es únicamente el interés moratorio del artículo 4.º del Decreto Ley 1281 de 2002, que se causa a favor del aportante: el trabajador incapacitado sigue sin ingreso mientras el expediente espera. Y el trabajador no puede hacer nada, porque el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que el trámite «deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud» y que «en ningún caso puede ser trasladado al afiliado». Quien no puede impulsar el trámite no debería financiar la demora.

La fórmula que se propone, y por qué no abre una puerta al fraude. El párrafo que se adiciona no ordena un pago automático y definitivo, que sería el sueño de quien presenta un certificado falso: bastaría con saturar a la EPS para cobrar. Ordena un reconocimiento provisional, y lo hace con tres candados. El primero es



que el silencio «no valida el certificado ni sana sus vicios»: la EPS conserva íntegra su facultad de auditarlo después, recobra lo pagado frente a quien resulte responsable y traslada los hechos a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Fiscalía. El segundo es que el reconocimiento provisional no opera cuando la EPS establece dentro del plazo que el certificado fue alterado o que no lo expidió un profesional inscrito y activo en el ReTHus: esa verificación es una consulta de base de datos que toma segundos, de modo que ninguna carga de trabajo la excusa, y es la que cierra la modalidad de fraude más frecuente. El tercero es que la EPS puede detener el reloj requiriendo, por una sola vez y de manera motivada, los documentos que falten.

El efecto fiscal. La medida no crea gasto nuevo: adelanta el flujo de una prestación que el Sistema ya debe cuando es legítima y la hace recuperable cuando no lo es. El plazo de cinco días hábiles para el pago y los intereses moratorios ya están en el ordenamiento, en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 2126 de 2023, y en el artículo 4.º del Decreto Ley 1281 de 2002: el párrafo se acopla a ellos en lugar de crear términos paralelos. Lo que cambia es quién soporta la demora, que hoy es el trabajador.

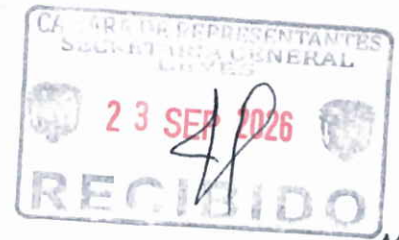
Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La validación de incapacidades y licencias por la EPS, y el plazo de que dispone para pronunciarse, son el asunto propio del artículo 6.º aprobado en primer debate; el reporte de las inconsistencias «sobre su origen o validez» ya está en su párrafo 1.º. Ni la verificación en el ReTHus ni el párrafo que regula el silencio son asunto nuevo: precisan cómo se cumple esa validación y qué ocurre cuando el plazo que el propio artículo fijó se vence, que es la materia central de la disposición. La Sentencia C-453 de 2006 admite expresamente «la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto».



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 23 de Septiembre del 2026.

PROPOSICIÓN



Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 112 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo. Durante el proceso de transición de la administración de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el Gobierno Nacional garantizará la continuidad, oportunidad, accesibilidad y seguridad de los servicios relacionados con la afiliación, liquidación, pago, consulta y acreditación de los aportes al Sistema de la Protección Social en el departamento de San Andrés.

Para tal efecto, se establecerán mecanismos de contingencia y canales de atención y orientación que permitan atender y solucionar oportunamente las inconsistencias que puedan presentarse durante la transición, teniendo en cuenta las condiciones de insularidad del departamento.

La implementación de estas medidas deberá garantizar que los trabajadores independientes, empleadores y demás aportantes de San Andrés no enfrenten barreras adicionales para el cumplimiento de sus obligaciones ni para el reconocimiento y acreditación de sus aportes como consecuencia del proceso de transición.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 7 establece un cambio importante en la administración de la PILA, al disponer que esta función pase a la UGPP y establecer un período de transición.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



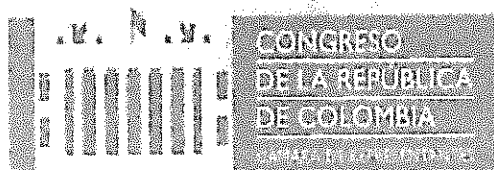
elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina este proceso requiere especial atención por las condiciones de insularidad del Departamento. Cualquier dificultad en los sistemas, en la atención o en la acreditación de los pagos puede generar consecuencias directas para trabajadores independientes, empleadores y demás aportantes.

Por eso, esta proposición busca que la transición tenga mecanismos de contingencia y atención que permitan solucionar oportunamente cualquier inconsistencia y garantizar que los aportes realizados sean correctamente registrados y acreditados.

No se trata de establecer un régimen diferente para las islas, sino de garantizar que el proceso de transición tenga en cuenta las condiciones territoriales y que la distancia geográfica o las dificultades de acceso a determinados servicios no se conviertan en una barrera adicional para el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de la Protección Social.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

#CongresoNuestro

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 23 de Septiembre del 2026.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 112 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo. Durante el proceso de transición de la administración de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el Gobierno Nacional garantizará la continuidad, oportunidad, accesibilidad y seguridad de los servicios relacionados con la afiliación, liquidación, pago, consulta y acreditación de los aportes al Sistema de la Protección Social en el departamento de San Andrés.

Para tal efecto, se establecerán mecanismos de contingencia y canales de atención y orientación que permitan atender y solucionar oportunamente las inconsistencias que puedan presentarse durante la transición, teniendo en cuenta las condiciones de insularidad del departamento.

La implementación de estas medidas deberá garantizar que los trabajadores independientes, empleadores y demás aportantes de San Andrés no enfrenten barreras adicionales para el cumplimiento de sus obligaciones ni para el reconocimiento y acreditación de sus aportes como consecuencia del proceso de transición.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 7 establece un cambio importante en la administración de la PILA, al disponer que esta función pase a la UGPP y establecer un período de transición.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

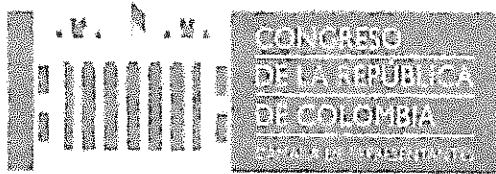
San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Camara de



@ejaypangdiaz

#ConHechosYVerdad

Elizabeth
Jay-Pang Diaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina este proceso requiere especial atención por las condiciones de insularidad del Departamento. Cualquier dificultad en los sistemas, en la atención o en la acreditación de los pagos puede generar consecuencias directas para trabajadores independientes, empleadores y demás aportantes.

Por eso, esta proposición busca que la transición tenga mecanismos de contingencia y atención que permitan solucionar oportunamente cualquier inconsistencia y garantizar que los aportes realizados sean correctamente registrados y acreditados.

No se trata de establecer un régimen diferente para las islas, sino de garantizar que el proceso de transición tenga en cuenta las condiciones territoriales y que la distancia geográfica o las dificultades de acceso a determinados servicios no se conviertan en una barrera adicional para el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de la Protección Social.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Nowball – Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

40 Calle de la Libertad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 23 de Septiembre del 2026.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 112 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo. Las estrategias de prevención, información y difusión pública previstas en el presente artículo deberán incluir acciones de orientación, capacitación y acompañamiento dirigidas especialmente a trabajadores independientes, micronegocios y pequeños empleadores, con el propósito de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social y prevenir errores, inconsistencias o situaciones de incumplimiento que puedan derivar en actuaciones administrativas o sancionatorias.

Estas acciones deberán contemplar mecanismos accesibles de atención y orientación, de acuerdo con las condiciones económicas, geográficas y de conectividad de cada territorio, particularmente en departamentos distantes y territorios insulares.

JUSTIFICACIÓN:

El propósito de fortalecer las medidas de prevención y lucha contra el fraude al Sistema de la Protección Social es fundamental. Sin embargo, estas medidas deben reconocer que no todas las inconsistencias en los aportes o en la información reportada tienen como origen una conducta fraudulenta. En muchos casos pueden presentarse por desconocimiento de las obligaciones, dificultades para realizar los trámites, errores en la liquidación o falta de orientación sobre los procedimientos que deben cumplir los trabajadores independientes, los micronegocios y los pequeños empleadores.



11:57am



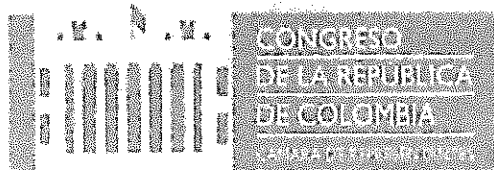
elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Esta realidad adquiere especial importancia en San Andrés, donde existe una economía en la que tienen una participación significativa las actividades independientes, los pequeños negocios y las unidades económicas de menor tamaño. Para muchas de estas personas, cumplir correctamente con sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social implica enfrentarse a procedimientos que pueden resultar complejos y que requieren orientación o asistencia para evitar errores.

Por esta razón, la lucha contra el fraude no debe concentrarse únicamente en las acciones de fiscalización y control. También es necesario fortalecer las medidas preventivas, de manera que antes de que una persona incurra en una inconsistencia pueda recibir información clara, orientación y acompañamiento para cumplir correctamente con sus obligaciones.

La presente proposición busca precisamente incorporar ese componente preventivo al proyecto de ley, mediante acciones dirigidas especialmente a trabajadores independientes, micronegocios y pequeños empleadores. Se pretende que el Estado no solamente actúe cuando ya existe un posible incumplimiento, sino que también facilite las herramientas necesarias para que los ciudadanos puedan cumplir de manera adecuada.

Además, estas acciones deben considerar las condiciones particulares de los territorios insulares. En San Andrés, las condiciones geográficas, económicas, de conectividad y de acceso a determinados servicios pueden generar dificultades adicionales frente a los procesos de afiliación, liquidación, pago, consulta y actualización de información. Por ello, los mecanismos de orientación y atención deben ser accesibles y responder a las características reales del territorio.

Con esta modificación se busca fortalecer el carácter preventivo del proyecto de ley, facilitar el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de la Protección Social y reducir el riesgo de



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso - Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball - Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

que errores o dificultades de carácter administrativo terminen generando actuaciones que podrían evitarse mediante una adecuada orientación y acompañamiento.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de



@ejaypangdiaz

#ConHechosYVerdad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por Bogotá y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 11 del Proyecto de Ley No 112 de 2025 Cámara en el siguiente sentido:

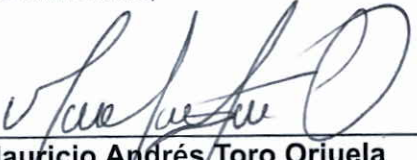
Artículo 11. Interoperabilidad para la prevención del fraude. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la interoperabilidad y las comunicaciones entre las entidades públicas y privadas que participan en el Sistema de la Protección Social y, cuando resulte estrictamente necesario, con las instituciones del sistema financiero, exclusivamente para la prevención, detección, investigación y control del fraude y dentro de las competencias legales de cada entidad.

La información objeto de intercambio deberá limitarse a aquella necesaria, pertinente y proporcional para el cumplimiento de dicha finalidad.

Parágrafo 1°. La reglamentación deberá establecer, como mínimo, las entidades responsables del tratamiento, las categorías de información susceptibles de intercambio, perfiles y controles de acceso, mecanismos de autenticación, trazabilidad de las consultas, seguridad de la información, auditoría y procedimientos para la gestión de incidentes.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no constituye autorización general para levantar la reserva bancaria, financiera, tributaria, de información en salud o cualquier otra reserva establecida por la Constitución o la ley, ni habilita el tratamiento de datos sensibles por fuera de los eventos legalmente autorizados.

Cordialmente,


Mauricio Andrés Toro Orjuela
Representante a la Cámara por Bogotá



12:24pm

